**SEÑORES:**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**
**HONORABLE MAGISTRADA DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN 11-001-31-03-029-**2021-00198-01**
**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-277
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
**DEMANDADOS:** MARIA ERNESTINA CARMONA DE CARMONA Y OTRO.
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022.

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS,** identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, donde se resolvió:

> *"(…) **CUARTO**: El saldo pendiente de pago (COP**147.683)**, correspondiente a la indexación del valor de la indemnización correspondiente al 14.81% del valor determinado en el avalúo, indexada a valor presente, deberá ser consignada por la demandante a órdenes del Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De todos modos, estos rubros permanecerán a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia, hasta tanto se decida judicialmente sobre la solicitud de restitución de tierras que aparecen registradas en folio inmobiliario escenario en que se dispondrá sobre su beneficiario y la entrega.*

Como se manifestó oportunamente ante el *A quo,* nuestra inconformidad radica únicamente en lo tocante a la indexación del valor del inmueble objeto de expropiación, por la siguiente consideración:

## I. RAZON DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

**DE LA INDEBIDA INDEXACIÓN DEL VALOR DEL AVALÚO DEL PREDIO:**

Determinó el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la sentencia de la referencia, la indexación del valor adoptado como indemnización, esto es, la actualización monetaria del valor del porcentaje del avalúo[1] aportado con la demanda dentro del proceso por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.418.940)**, conforme al índice de precios (IPC) dando lugar a un incremento en el valor por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($147.683)**, respecto al valor inicialmente ofertado en la etapa de enajenación voluntaria, decisión que indudablemente genera una inseguridad jurídica dentro de este tipo de asuntos, frente a los cuales otras instancias judiciales han establecido que al no existir oposición por parte de los demandados no hay lugar a decretar un mayor valor, teniendo

[1] Memórese que en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO de la demanda se explicó que a la propietaria del predio –hoy demandada- le correspondía este valor por el terreno, ya que los demás reconocimientos en la totalidad del avalúo **($28.835.127),** eran por concepto de mejoras ya pagadas a cada una de las personas reportadas como tales, por valor de **$ 24.563.870**. Ver en los hechos DÉCIMO OCTAVO a VIGÉSIMO PRIMERO.

en cuenta que la indexación que se decretó en el fallo no tiene un verdadero piso jurídico, constituyéndose de esa manera un desequilibrio que afecta de manera directa los recursos del erario con los cuales se adelantan este tipo de procesos, en virtud a la ejecución de un proyecto de infraestructura vial por motivos de utilidad pública.

Y puede que a primera vista respetados Magistrados parezca un menor valor el decretado por el fallador de primera instancia como indexación, no obstante, es importante que se conserve la misma línea para todos los casos donde exista incrementos en el avalúo por razón de indexación, en los procesos de expropiación judicial y que se condene al pago del valor consignado y no reprochado por la parte demandada.

De esta forma, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante hacer hincapié que la decisión adoptada por el Despacho respecto a la indexación del valor del avalúo adoptado como indemnización, contraría las disposiciones especiales determinadas en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013[2], modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014[3], que reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 37.*** *El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*
>
> *El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.*
>
> *(…)*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria,* ***el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.*** *(…)"*
> (Negrilla resaltada fuera de texto original)

Por lo que de la norma en cita se destaca que, en los casos en que se adelanta la etapa de expropiación judicial, la indemnización será calculada al momento que se presentó la Oferta Formal de Compra, así entonces, no es de total recibo la indexación realizada sobre el valor de la indemnización teniendo de presente la disposición que establece la norma especial al determinar que será el vigente al momento de la Oferta de Compra.

Ligado a lo anterior, no puede pasarse por alto que los dineros sobre los cuales estamos tratando hacen parte de los categorizados como públicos, y sobre los cuales todos los órganos de control realizan absoluta vigilancia, sobre sus movimientos, y en este caso en aumento, que por mínimo que pueda parecer es importante que se establezca un verdadero derrotero judicial en este tipo de actuaciones.

---

[2] Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.
[3] Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

En gracia de discusión, procedería la eventual indexación si la contraparte hubiese allegado un avalúo que demostrara con cifras reales el menoscabo en sus intereses, y que este rubro estuviera debidamente demostrado en el plenario y así mismo aprobado y adoptado por el Juez de conocimiento; pero recordemos que la demandada guardó al respecto absoluto silencio.

En este punto es importante clarificar que pese a que el valor total del avalúo es por **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($28.835.127,00**), lo cierto es que aquí se discute el porcentaje que le corresponde a la propietaria demandada MARIA ERNESTINA CARMONA DE CARMONA (*14,81%*), determinado en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.271.257,00).**

## II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a su Honorable Tribunal, que se REVOQUE el numeral cuarto de la sentencia adiada el 23 de marzo de 2022, y en su lugar se DECRETE que como valor de la indemnización la suma acreditada en la demanda, por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.271.257,00).**

Cordialmente,

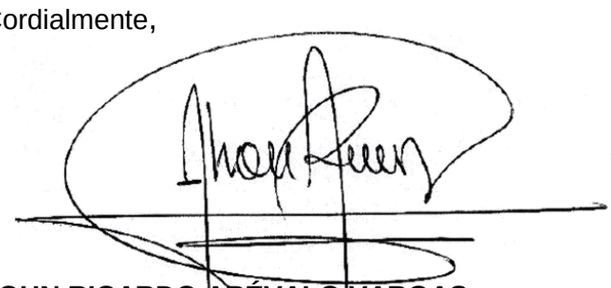

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**
C.C. 80.155.426 de Bogotá D.C.
T.P. 232.119 del C. S. de la J.
Apoderado de la Demandante
E-mail: expropiaciones-predial@chec.bj.cn

# MEMORIAL PARA REIGSTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: allegar sustento de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 9:10

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REIGSTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
**Secretario Sala Civil**
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** FRANCISCO ORLANDO FAJARDO <franfajardo57@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 9:01 a. m.
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GIOVANNI MURCIA LOZANO <gmurcia91@hotmail.com>
**Asunto:** allegar sustento de apelación.

Buenos días respetuosamente allego memorial con sustento de apelación para el proceso número 11001310303320190017400.

Atentamente,

Francisco Fajardo Jiménez.
Apoderado demandados.

Señor
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTÁ.
Atte. Magistrado Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.
E. S. D.

Ref. Sustentación Recurso de Apelación Proceso Verbal Reivindicatorio de sociedad NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S. contra PEDRO ALFONSO FLOREZ ROMERO, ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO.
Radicado: 2019 – 00174.

Respetado Doctor(a):

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, como apoderado de la parte demandada me permito sustentar el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Los puntos de inconformidad reclamada al momento de presentar el recurso son los siguientes:

1. Que, si está probada la posesión de los demandados señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO desde varios años antes de la venta.
2. Que la posesión tiene unos derechos que se deben respetar y en este caso son anteriores a la venta del inmueble.
3. Que el mismo representante legal de la demandante manifestó y acepto que los demandados ya estaban en el inmueble aun antes de la venta.
4. Que el certificado de tradición y libertad sirve para demostrar la tradición del bien y además que los poseedores eran hijos de propietario anteriores.

La sentencia se fundamenta esencialmente en que no se probó la posesión anterior a la venta, ejercida por los demandados poseedores del predio señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO lo que resulta de una mala apreciación del acervo probatorio por el señor juez de primera instancia porque lo que se probo fue lo contrario que los demandados estaban en el inmueble desde mucho antes de la venta del mismo.

Es el representante legal de la demandante quien afirma que visito el inmueble un mes antes de la venta y los demandados ya estaban allí, que no hablo con ellos porque la vendedora señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS le dijo que se irían el 30 de agosto de 2.018, que tenían con el papá un contrato de comodato. "interrogatorio de parte minuto 30 y siguientes de la audiencia"

Es decir, los señores que se demandan ya estaban en el bien desde mucho tiempo anterior a la venta, valga resaltar que es ese tipo de contrato "El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la **una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella,** y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa." Y que el mismo contrato no se aportó es una manifestación sin prueba y que pretende justificar un decir de la vendedora.

Téngase en cuenta que la señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS vendedora no asistió al proceso por decisión de la demandante, que debió citarla para que demostrara que los demandados se negaban a entregar, la calidad en que estaban dentro del inmueble, desde cuando estaban y aún más que parentesco tenían con ella.

La manifestación del representante legal de la demandante es clara y demuestra que los poseedores hoy demandados estaban en el inmueble desde antes de la venta, y que la vendedora se obligó a algo que no podía cumplir que era entregar el inmueble.

De la misma manera manifiesta que ese día de su visita al inmueble un mes antes de la compra, se enteró que en el inmueble vivía la vendedora y otras personas, pero no indago quienes eran y no procuro hablar con ellos para informarlos de la venta y la entrega del inmueble siguió con el negocio bajo su absoluta responsabilidad, esto un mes antes de firmar la escritura de venta.

Los demandantes ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO son poseedores legítimos desde mucho antes de la venta y se demuestra con la revisión del certificado de libertad que permite observar que lo que narran en sus declaraciones es cierto y que el inmueble lo adquirieron sus padres hace más cincuenta (50) y desde ese momento han estado allí como familia cada uno desde la fecha que llegaron y la señora Angélica Merchán Florez que llego desde que nació y ahora como poseedora al fallecimiento de su señora madre.

Sobre el punto la Corte tiene dicho que "como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, **bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión**, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (…). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).» Resaltado fuera del texto.

Esta declaración del representante legal de la demandante hecha bajo la gravedad del juramento demuestra claramente que los poseedores están en esa calidad desde mucho tiempo antes de la venta, y esto no tiene importancia para el señor juez de primera instancia, quien ni siquiera referencia esta declaración en la sentencia.

Por momentos dice que no está probada la posesión, porque si no hay posesión no podrían ser demandados es requisito legal que estén en posesión y así se les reconoce al admitir la demanda.

Lo que se debe tener en cuenta es desde cuando se realiza la posesión, es decir si está probado que sea antes o después de la venta del predio, en este caso quedo establecido que es de antes de la venta y la sociedad compradora lo sabía por su propio dicho que visito el predio y acepto realizar la compra, omitió realizar una conversación y verificación con los habitantes del inmueble en que calidad estaban y si estaban enterados de la venta y dispuestos a entregar el inmueble.

Las querellas narradas no les fueron positivas porque no existió perturbación a la posesión porque no la tenía la sociedad demandante, la querella iniciada por la señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS aparentemente vendedora demuestra que los poseedores están allí desde antes de la venta así se lee de su fecha.

Sea de resaltar que No existe un acta de entrega del inmueble o documento que demuestre la fecha en que le fue entregado al representante de la demandante el inmueble asegura que fue una entrega verbal y que no fue presentado como dueño a los verdaderos poseedores del predio señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO, dice el señor juez de primera instancia que no necesaria el acta de entrega, y entonces como

enterarse que el inmueble está en posesión de otras personas diferentes a la vendedora.

La vendedora señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS no tenía la posesión total del predio, el inmueble está en posesión material de los señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO poseedores legítimos desde hace más de treinta (30) años, reconocidos así o no, se repite el proceso no se podría tramitar es un requisito que los habitantes del inmueble se reconozcan como poseedores.

Se demostró que la sociedad demandante no está privada de la posesión porque nunca la ha tenido, si es verdad que compro, y no hablar con las personas que desde hace más treinta años poseen el inmueble de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sin ser molestados por ninguna persona, reconocidos como tal por los vecinos.

En ningún momento los poseedores han ejercido violencia sobre nadie, esto no se probó porque la sociedad NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S. no ha poseído nunca el predio, es una afirmación falsa, temeraria ninguna persona diferente a los señores poseedores legítimos que ahora son demandados estuvo en el inmueble, la interpretación del juez frente al violencia es pésima extrae una violencia que no existe de una querella que no tuvo fin por la insistencia de la sociedad.

En los interrogatorios de parte los señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO manifiestan que han vivido y poseen una parte del inmueble, más exactamente el 97% del área que tiene, que la vendedora señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS es prima de la primera y sobrina de los otros dos y vivió con ellos en el inmueble así se dijo por los demandados.

Que el inmueble estaba a nombre de uno de ellos por decisión familiar para obtener un crédito y mejorarlo, no porque en realidad le perteneciera a él solamente a si lo tenía entendido toda la familia que habitaba el bien, diferente es que en un acto de mala fe la vendedora inicio sin consentimiento de los demás el juicio de sucesión de la persona que figuraba como propietario y procuro se lo adjudicaran y lo logro.

Manifiesta el señor PEDRO FLORES que con la mama de la vendedora que para ese momento era menor de edad, se llegó a un acuerdo y se negoció los derechos que le pudieran corresponder y para eso se hizo una entrega de dinero en el año 2.015, su dicho que no fue negado y que se hace bajo la gravedad del juramento, también demuestra que estaban allí desde esa época.

Se asegura y se probó que el título escritura pública de venta es posterior al inicio de la posesión que ejercen los señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO.

El poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, debe el demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (…). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).»

Lo anterior denota lo importante de hacer la evaluación concienzuda de los documentos antes de hacer cualquier negocio, porque se puede dar el caso en que se compra un inmueble cuando está poseído por otra persona desde hace mucho tiempo, y luego vienen los problemas para hacer efectiva la entrega y ocupación de la propiedad negociada.

La demandante sociedad NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S. no tiene la faculta de reclamar el predio porque no se tomó la precaución de revisar la posesión del inmueble y ahora se presenta a reclamar con una escritura fechada 18 de septiembre de 2.018, sin tener en cuenta que el inmueble está en posesión de otras personas distintas a la vendedora por más de veinte años, que un mes antes de la venta visito el inmueble y no procuro hablar o hacer contacto con los habitantes y la calidad en que estaban.

Señores Magistrados se demostró que la demandante sociedad NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S. hablo con señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO quienes habitan y poseen el inmueble velan por la propiedad su cuidado, mantenimiento, pagaron los impuestos hasta que para hacer proceso de sucesión otras personas los empezaron a pagarlos, viven allí prácticamente desde que nacieron.

El documento escritura pública que presenta la sociedad demandante es posterior al inicio de la posesión que ejercen los señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO, que han vivido allí desde hace más de cuarenta años, nacieron y se criaron allí, de la misma manera si queda probado que no realizo las gestiones necesarias para verificar que el bien que compraba lo poseía en su totalidad la persona que le vendía señora ZULMA JILIETH FLOREZ ARENAS, simplemente dice que la señor se obligó a entregarle.

Sobre el tema de los requisitos para la reivindicación dijo la corte suprema de justicia.

Sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor
- Que esté siendo poseído por el demandado
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella
- **Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.**

Está demostrado que el titulo escritura pública presentado por la sociedad demandante es posterior a la posesión que ejercen los señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO demandados.

Por lo anterior señores Magistrados solicito que se revoque la sentencia atacada y en su lugar se declare la prosperidad de la excepción presentada por los demandados, se nieguen las pretensiones de la demanda por estar probado que los poseedores ejercen tal calidad desde mucho tiempo antes de la venta del inmueble y que es el mismo representante legal de la demandante que afirma, que en el inmueble estaban los hoy demandados.

PRUEBAS

Solicito decretar las siguientes pruebas las fueron negadas por juez de primera instancia a pesar haberse solicitado de la manera correcta, para que se declarara sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

De no ser procedente esta petición ruego a su señoría sean decretadas de manera oficiosa porque darán certeza y claridad para el fallo que realmente corresponde.

TESTIMONIALES.

Solicito se reciba la declaración de las siguientes personas para declarar sobre los hechos la demanda y la contestación de la misma, en todo su contenido.

A. JOSE LIBARDO PINEDA CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'279.954 de Bogotá y domiciliado en la carrera 32 No 1C – 62 de Bogotá.
B. ROSA HELENA MAHECHA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No 51'608.600 de Bogotá y domiciliada en la carrera 32B No 1C – 75 de Bogotá.
C. FABIO URIEL CALDERON AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'411.537 de Bogotá y domiciliado en la carrera 32C No 1C – 64 de Bogotá.
D. CARMEN LILIA AMAYA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 20'337.796 de Bogotá y domiciliado en la carrera 32C No 1C – 64 de Bogotá.
E. MARIA ALICIA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No 35'462.239 de Bogotá y domiciliado en la carrera 36 No 1D – 32 de Bogotá.
F. LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'305.509 de Bogotá y domiciliado en la carrera 32B No 1C – 75 de Bogotá.
G. LEONOR JARAMILLO Vda. de GAMA, mayor de edad y domiciliado en la carrera 32C No 1C – 76 de Bogotá.

Esta petición se hizo con la contestación de la demanda a nombre de los poseedores señores ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO y el juez las negó por rigorismo procedimental.

Se allega copia del documento firmado por la señora LILIANA ARENAS madre de la vendedora de la propiedad, que demuestra que existían dos cosas claras que los derechos de los poseedores y que estaban allí desde años antes.

En consideración a lo manifestado y que las pruebas ordenadas demostrarían claramente que la posesión de los demandados es anterior a la venta con la cual se reclama el predio se debe ordenar la revocatoria de la sentencia impugnada.

Como petición especial solicito la suspensión del proceso.

Con fundamento en el artículo 161 del código general del proceso respetuosamente solicito a los honorables magistrados que ordene la suspensión del proceso, sustento la petición en el hecho cierto de que existe PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO por las mismas partes ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO Y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO en contra de NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S.

Proceso que se pidió su acumulación y el juez 33 civil del circuito la rechazo, en el proceso de declaración de pertenencia si prosperan las PRETENSIONES de la demanda, esto afectaría el fallo en este proceso toda vez que estaría demostrada la posición que ejercen

los demandados sobre el predio desde mucho antes de la fecha de la escritura de venta y este proceso no tendría procedencia jurídica, porque presentar la venta como causa de la entrega se negaría por ser anterior la posesión a su realización.
Nótese que fue el juez de primera instancia el que rechazo la acumulación del proceso y por ende las pruebas que estaban arrimadas no se tuvieron en cuenta, se hubiera evitado la existencia de dos procesos y se hubiera resuelto en una sola sentencia la situación real del inmueble.

Código General del Proceso Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

Señores Magistrados lo que se pretende es llegar a la verdad y que la sentencia sea sustentada en todo el acervo probatorio y el acceso a la justicia sea a través de una aplicación real del derecho sustantivo y procedimental, a fin de obtener una pronta y justa acción legal.

Atentamente,

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C.C. No 19’310.509 de Bogotá.
T.P. No. 65585 del C. S. de la J.
franfajardo57@hotmail.com
Calle 12B No 9 – 33 oficina 409 de Bogotá.
Cel. 310 210 54 08.

No. $9'000.000=

| Ciudad | Día | Mes | Año |
|---|---|---|---|
| BOGOTA | 18 | | 15 |

Recibí de Pedro Alfonso Flórez
Pago anticipo Derecho sucesión 8 Herederos
La suma de Nueve millones
anticipo a Julieth Flórez
Por concepto del valor del Derecho de la sucesión de los herederos de la casa de la Asunción
Cra 32C #1D01

No. Por $9'000.000 =

| Ciudad | Día | Mes | Año |
|---|---|---|---|
| Bogotá 18-2015 | | | |

Fecha

Recibí de Pedro Alfonso Flórez Romero
La suma de Nueve millones de pesos Mcte
Por concepto de Cuota anticipo arras de negocio derecho que le queda correspondiendo a Julieth en la sucesión de la casa 8 herederos.
carrera 32C #1D01
Recibí

LA NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
31 ENE 2019
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO

VERIFICO
Daniel Humberto Martínez
C.C. 1031135490

*JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA.*
*Abogado.*

753

Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
(Procedente del Juzgado 407 Civil del Circuito)
E. S. D.

Ref.: Rad. No. 2011-208
Declarativo especial de PERTENENCIA de: NOHEMY GAMEZ MENDOZA y otros vs. ERNESTO JULIO GARZON VARGAS (q.e.p.d.)
-Apelación sentencia de noviembre 27-2020.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de la Parte Actora en el proceso de pertenencia de la referencia, para presentar recurso de APELACION contra la sentencia calendada noviembre 27-2020, notificada el 30-11-2020, en tiempo hábil conforme lo dispone el art. 322 inciso 2 del CGP, para que sea revocada por el Superior y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.
Los fundamentos de la impugnación son:

1. EL JUSTO TITULO BASE DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, la escritura No. 3.317 de noviembre 29 de 2001 de la Notaria 57 del circulo de Bogotá, OBRA EN EL PROCESO 2005-271 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, SOLICITADO COMO PRUEBA TRASLADADA DECRETADA POR AUTO DE MAYO 15 DE 2013 EN ESTE PROCESO, además de ser REQUERIDA EN MI ESCRITO DEL 20 DE JUNIO DE 2013 SIN ACATAMIENTO POR EL DESPACHO, E IGNORADA POR EL ADQUO EN EL FALLO IMPUGNADO AL DECLARAR DESISTIDA LA PRUEBA SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO.

   En la providencia impugnada se manifiesta: "El debate central radica en el tiempo necesario para prescribir, y, mas concretamente en el régimen juridico aplicable, luego de que la parte actora hiciera consistir su justo titulo a partir de *"...los documentos obrantes en el proceso radicado No. 2005-271 del Juzgado Primero Civil del Circuito, en los testimonios y la inspección judicial que allí se recaudara como prueba válida para este proceso"*, tal y como se afirmó en el hecho 5º de la demanda."

Avenida Jimenez No. 8/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. cel.3103050479
Email: jebedoya@hotmail.com

El ad quo concluye: "Visto lo anterior, como quiera que en el término previsto en auto proferido en audiencia de fecha 25 de octubre/2020, vale decir, dentro de los 10 dias siguientes a la citada diligencia, no se adosó al dosier la prueba trasladada contenida en el expediente No. 2008-271, y que, a (sic) decir del demandante, se hallaban los documentos que hoy se echan de menos para confirmar la existencia del justo titulo, se impone señalar que ninguna verificación y/o examen se puede hacer para calificar los documentos que pudieran reposar en dicho expediente, acerca de la idoneidad o validez para tenerlos o no como justo titulo." (fls 10-11)

En el expediente 2008-171 mencionado, la demanda en su capitulo de PRUEBAS DOCUMENTALES se relaciona: "...4. PRUEBA No. 4: Primera copia de escritura No. 3317 de noviembre 29 de 2001 de la Notaria 57 de Bogotá".

El juez de primera instancia efectivamente ofició al Juzgado 1º Civil del Circuito por oficio 2020-134 del 30 de octubre de este año, que fue tramitado por el suscrito en el término fijado por el Despacho, consignando el arancel correspondiente, con la respuesta del Juzgado 1º Civil del Circuito y del archivo general obrantes en el expediente, en la cual se manifiesta que el desarchive se hará en un término de 30 dias. Resulta evidente que el termino de 10 dias fijado por el Despacho NO ERA FACTIBLE DE CUMPLIR POR NO SER COHERENTE CON LOS TERMINOS DEL ARCHIVO GENERAL. Por ello no es válido que la Juez de Instancia haya decidido en la audiencia del 15 de octubre como DESISTIDA LA PRUEBA TRASLADADA , pues no puede exigir a la actora cumplir con términos imposibles que no esta a su alcance. Adicionalmente, siendo vital la prueba documental que echa de menos la operadora judicial, debió ampliar el término para poder hacer "la VERIFICACION y/o EXAMEN ....PARA CALIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE PUDIERAN REPOSAR EN DICHO EXPEDIENTE, ACERCA DE LA IDONEIDAD O VALIDEZ PARA TENERLOS O NO COMO JUSTO TITULO".

Es oportuno memorar que el Juez 39 Civil del Circuito que inicialmente conoció el proceso en su auto de septiembre 17 de 2014 (fl. 106) decretó PRUEBAS, entre ellas "SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: 1.1. DOCUMENTAL: Tengase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor las cuales en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio

correspondiente" "1.2. PRUEBA TRASLADADA. Oficiese al Juzgado 1 Civil del Circuito para que a costa de la parte demandante se allegue copia autentica de las pruebas de testimonio adelantado en el proceso ordinario No. 2005-00271."

Mediante escrito radicado el 23 de junio de 2013, el suscrito Apoderado de la Actora elevé "Solicitud recaudo prueba documental.", manifestando: "En la demanda se enunció como PRUEBA TRASLADADA: DOCUMENTAL: Pruebas del No. 1 al 8. En el decreto de pruebas, a pesar de que se tuvo en cuenta la instrumental enunciada, no se incluyó esta documental en el decreto de PRUEBA TRASLADADA. Por lo expuesto, le ruego adicionar este acápite, y oficiar al Juzgado Primer Civil del Circuito solicitando el desglose de las pruebas del No. 1 al No. 8, obrantes en el radicado 2005-00271."

Esta es una prueba suficiente para demostrar el interés de la Demandante en la prueba que inexplicablemente declara desistida la falladora de instancia.

Por esta razón, invocando el debido proceso y el derecho de defensa vulnerados por el ad quo, en su oportunidad procesal solicitaré al ad quem, invalidar el fallo impugnado y decretar en segunda instancia la prueba trasladada, válidamente solicitada por la demandante con la demanda, para dar oportunidad a que se ejecute legalmente y se tenga en cuenta en una nueva providencia.

2. EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE ES LA L. 791 DE 2002, QUE MODIFICO LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL SOBRE TERMINOS DE PRESCRIPCION , QUE ERRONESAMENTE APLICA EL ADQUO.

La sentencia impugnada reza:

"Resulta imperioso anotar que el ordenamiento jurídico Colombiano contempla dos tipos de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria, para la configuración de la primera se requiere la existencia de un justo titulo del que se derive el derecho y la posesión material del mueble (sic) por un termino igual o superior a 10 años, para la segunda, no es necesario acreditar un justo titulo pero si una posesión material igual o superior a 20 años."

"Para este caso en concreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Codigo Ciivil antes de que se introdujera la reforma mencionada, toda vezx que

la posesión se inició presuntamente en el decurso de esa normativa (año 2000) y el demandante en ningún momento expresó su voluntad de acogerse a la nueva legislación (L. 791 de 2002) de conformidad con lo dispuesto en el articulo 41 de la Ley 153 de 1887…"

"…examinadas las pretensiones invocadas en la demanda , se puede concluir que lo solicitado es declarar que el accionante ha adquirido el dominio del inmueble...a través de la figura jurídica de la prescripción bajo la modalidad "ORDINARIA" al considerar que cuenta con un justo titulo , para lo que debe demostrar una posesión *igual o superior a 10 años* antes de la presentación de la demanda."

Para demostrar el error en la aplicación de la L. 791de 2002 en que incurre el fallo impugnado basta citar el que pronunció el Juez Primero Civil del Circuito en el radicado 2005-0271:

"Asi tenemos que para bienes raices, según sea el tipo de posesión, la prescripción será ordinaria o extraordinaria, la primera requiere de un tiempo no inferior a diez años y LA SEGUNDA UN TIEMPO NO INFERIOR A VEINTE AÑOS. *Se debe tener en cuenta que la ley 791 de 2002 redujo a la mitad los anteriores términos, pero su aplicación solamente se da a partir de su vigencia que es el dia 27 de diciembre de 2002, por lo cual el termino señalado por esta ley debe transcurrir íntegramente durante su vigencia, sin que sea posible mezclar términos de la anterior ley con los de la nueva ley.*" (cursiva mia)

Refiriendose a "la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio " invocada en ese primer proceso del año 2005, manifiesta la providencia citada: "…en este caso podemos observar y según las pruebas arrimadas al presente litigio los aquí demandantes NO cumplen con este requisito, pues llevan ejerciendo la posesión desde el año 2000, año en que se suscribió promesa de compraventa de derechos posesorios con la señora ELVIA SANCHEZ". (FL. 8)

Tratandose de prescripción ORDINARIA el término debe contarse a partir de la fecha de vigencia de la Ley 791 de 2002, asi el justo titulo haya sido suscrito antes, el 29 de noviembre del 2001, sin que este lapso hasta la entrada en vigencia de la nueva ley se tenga en cuenta. Es decir que desde el 27 de diciembre de 2002 hasta el 6 de abril de 2011 fecha de radicación de la demanda, han transcurrido 8 años 4 meses, cumpliéndose el término de posesión superior a 5 años.

3. LOS FALLOS ANTECEDENTES DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO , (30 DE AGOSTO DE 2010) Y DEL JUZGADO 39 CIVIL

DEL CIRCUITO EN LA SENTENCIA ANTECEDENTE ANULADA POR EL TRIBUNAL (Febrero 10 de 2014) NO FUERON TENIDOS TENIDOS EN CUENTA POR EL ADQUO.

En la providencia del 30 de agosto de 2010 manifiesta el Juez Primero Civil del Circuito:

"Para demostrar la posesión sobre el inmueble objeto de esta declaraci´n, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

"a. se recepcionaron los Testigos de DEANA ROSA GUERRERO y JOSE ANIBAL MAHECHA MORENO. Se constató que han ejercido hechos positivos de aquellos que solo los da el derecho de dominio, como hacer mejoras al inmueble, pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, etc. **Lo cual demuestra los actos de posesión o de dominio sobre el inmueble ."**

**b. Se decretó y practicó la inspección judicial prevista en el numeral décimo del articulo 407 del código de procedimiento civil. A través de este medio probatorio se pudo verificar que el inmueble esta habitado por los demandantes, que asi mismo los demandantes poseen quieta y pacíficamente, con animo de señores y dueños, el inmueble referido se encuentra en la jurisdicción de Bogota DC, al igual que se constataron sus linderos, destinación y ocupación**."

Sn embargo, la pretensión fue denegada por carencia de prueba idónea de la suma de posesiones, no cumplida por las promesas de compraventa aducidas por la Demandante.

Por su parte la sentencia anulada del Juez 39 civil del Circuito expresó:

"Agotadas las etapas procesales inherentes a la instancia y evacuadas las pruebas decretadas a petición de parte, como lo son las testimoniales e inspección judicial al predio objeto de usucapión…."

A pesar de estas pruebas fehacientes de la posesión de los Demandantes, el fallador de instancia deniega las pretensiones de la demanda, al considerar quwe "…en torno a la copia de la Escritura Publica obrante en el infolio, se desprende de ésta ultima que no tiene valor juridico, debido a que son copias informarles, esto es, no se encuentra ajustado a los presupuestos de los artículos 253 y 254 del CPC, situaciones que por si solas bastan para decretar la improcedencia de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, que por via de acción pretende la activa, obedeciendo a que evidentemente no concurre uno de los presupuestos esenciales para su prosperidad, en razón a la carencia de justo titulo idóneo a voces del articulo 765 del código civil."

258

ESTA PRUEBA que relaciona la sentencia en los ANTECEDENTES de la Demanda, y que fue expresamente relacionada en las documentales de la Demanda anexadas al proceso previo y solicitada como prueba trasladada en este proceso, SIN QUE HAYA SIDO RECAUDADA POR EL DESPACHO, ni antes de la declaratoria de nulidad ni con posterioridad a ella, y que solicitaré en la segunda instancia.

4. LA EXTEMPORANEA DECLARACION OFICIOSA DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA NO ES PROCEDENTE Y SE BASA EN LOS ERRORES DE LA NO APRECIACION DE LA PRUEBA DEL JUSTO TITULO Y LA APLICACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEGISLACION SOBRE PRESCRIPCION.

En sus consideraciones el ad quo expresa:

"Ante la falta de titulo justo….circunstancia ésta que deja desprovista a la parte actora de derecho para conseguir por la via ordinaria el derecho pretendido y **despojándola a su paso de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, todo lo cual, deberá ser declarado por ministerio de la ley de manera oficiosa por el despacho(**art. 278 del CGP).

La jurisprudencia citada a renglón seguido por el ad quo deja sin piso ésta consideración, que ni siquiera incluye en las declaraciones del resuelve de la sentencia: ""…*Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensable para desatar de mérito la cuestión litigada*".

En la misma providencia manifiesta en forma contradictoria el fallador:

"Cumplido el trámite propio de la instancia, **sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado**, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto."

El juez de instancia cita en su respaldo el art. 278 del CGP que prescribe:

…En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:….3. cuando se encuentre probada …la carencia de legitimación en la causa."

En el sublite se trata de una sentencia al final del proceso y no de una sentencia anticipada, es por tanto una decisión extemporánea de tener razón . Ademas la consecuencia debiera ser no la negación de las pretensiones, sino la declaración oficiosa de la nulidad de lo actuado por carencia de "los presupuestos

759

procesales para desatar de merito la cuestion litigada", decretando una sentencia inhibitoria, que no se resuelve en este evento.
Sr. Juez para ante el H. Tribunal superior Sala Civil,

JULIO E. BEDOYA M.
TP 44.193 CSJ.

## MEMORIAL DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO RV: Sustentacion Recurso de Apelacion Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 11:01

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Atentamente,

*República de Colombia*
*Rama Judicial del Poder Público*
*Secretaría Sala Civil*
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*
*Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349*
*Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA*
*Secretario Judicial*

---

**De:** leonardo espinosa pedraza <leonardoespinosap@hotmail.com>
**Enviado el:** lunes, 29 de agosto de 2022 10:00 a. m.
**Para:** secsctrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Sustentacion Recurso de Apelacion Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Señor

Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil
Magistrado Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E .S .D

Radicado: 11001-3103-040-2020-00208-01
Proceso: Verbal Sumario de Redención de Cuentas
Demandante: JAIME CASTAÑO SALAZAR
Demandado: LUZ MARINA CASTAÑO SALAZAR

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Respetado Señor Magistrado

Me permito comedidamente como apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta la sentencia proferida el día 15 de julio del 2022, por medio de la cual el despacho decreto la prescripción de la acción en favor de la parte demandada y condenando en costas a la demandante, a fin de que la misma sea revocada y en su lugar se ordene a la demandada la obligación de rendir cuentas de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda presentada en su oportunidad, reiterando los fundamentos expuestos en la audiencia llevada a cabo el día 15 de julio del presente año, y en mi memorial de sustentación dirigido al Juzgado de Conocimiento con fecha 21 de Julio del presente año, para cual le reitero al Honorable Tribunal :

El demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P. estimo bajo juramento lo que se le adeuda o considero deber por parte de la demandada.

Conforme al numeral 3 del artículo 379 del C.G.P. la parte demandada para efectos de objetar la estimación de la redención de cuentas, no acompaño las cuentas solicitadas con sus respectivos soportes.

Ciertamente la demandada, a pesar de que manifestó no estar obligada a rendir las cuentas nunca demostró a contrario sensu, la adquisición del vehículo marca Mitsubishi, Placa: BSK-977, y el motivo por el cual fue puesto a su nombre y por un valor de ochenta millones de pesos m/cte ($ 80.000.000 m/cte.) y nunca demostró haber devuelto al demandante a la suma de diecisiete millones de pesos m/cte ($ 17.000.000 m/cte), de los cuarenta millones de pesos m/cte ($ 40.000.000 m/cte) que recibió del Señor TULIO ARISTIZABAL , por la promesa de venta que realizo el actor JAIME CASTAÑO SALAZAR , con la señora LIGIA LOPEZ, como se infiere certeramente del Interrogatorio de parte evacuado por la demandada LUZ MARINA CASTAÑO SALAZAR, así como la declaración del testimonio del Señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SALAZAR , configurándose evidentemente la obligación de la demandada de rendir las cuentas.

No puede tenerse en cuenta para efecto de la prescripción decretada, las fechas y años señalados por el despacho, esto es año 2007 , toda vez que el báculo ,prestación jurídica que se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley, como en este caso la obligación jurídica por parte de la demandada de rendir cuentas nace como en efecto sucedió de la expectativa de ambas partes respecto de la adjudicación del remate del inmueble ubicado en la calle 151 # 6-66 aptó 103 del Conjunto Residencial El Ágora, en la ciudad de Bogotá D.C., que se registró el día 17 de marzo del 2011, radicación 2011-20891 de conformidad con la anotación No 15 del certificado matricula inmobiliaria No 1174701, que obra en el proceso , circunstancia acreditada también por la misma demandada y la testimonial rendida por la parte demandante, así como, la entrega

real y material del mismo a la demandada por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 29 de julio del 2011.

Siendo así que las fechas para poderse hablar de una (presunta prescripción) debería nacer desde el 17 de marzo del 2011 y más exactamente el día 29 de julio del 2011, fecha en la cual y como se evidencio en el proceso la demandada LUZ MARINA CASTAÑO SALAZAR, hizo oferta y obtuvo la adjudicación mediante remate del inmueble ubicado en la calle 151 # 6-66., con lo cual estimamos siendo consecuencia lógica que a partir de dicha fecha es que debería pensarse siquiera en una presunta prescripción, toda vez que ante tal circunstancia es que nace la obligación real y cierta por parte de la demandada de rendirle cuentas al demandante , toda vez que con la entrega del inmueble a la demandada es que nace la obligación de rendirle cuentas al actor, y como quiera que no lo hizo es que el demandante JAIME CASTAÑO SALAZAR promueve e inicia el proceso de rendición de cuentas y que fue radicado en su despacho el día 13 de julio de 2020, esto es y debo resaltarlo dentro del término de 10 años, que evidentemente a la fecha de presentación de la demanda su respectiva notificación y contestación de demanda no habían transcurrido los 10 años que se aducen.

Debiendo resaltar que fue así como se pactó, de conformidad con el hecho tercero de la demanda que la demandada debería realizar gestiones comerciales a cargo del demandante a fin de negociar el crédito hipotecario sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 50N-1174701, ubicado en la calle 151 # 6-66 en la ciudad de Bogotá D.C, y en su defecto que participara en el remate del mencionado predio, dada la existencia del proceso hipotecario que soportaba el embargo y secuestro del inmueble referido y debiéndose considerarse una obligación de tracto sucesivo, la cual no prescribe, debiendo renovarse .

Teniendo en cuenta estos breves y concisos reparos, las razones de la inconformidad con la providencia recurrida, por demás oportuna, le reitero al Honorable Superior sean tenidas en cuenta para que se proceda a la revocatoria de la sentencia, condenando en costas y perjuicios a la demandada.

Señor Magistrado.

Atentamente,

**LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA**

**C.C. N°437.774**
**T.P. N° 21.707 CSJ**

Calle 142#11-51, Oficina 305 (Bogotá D.C ) Teléfono: 3105534096.

Correo electrónico: leonardoespinosap@hotmail.com.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: radicado 2019 - 558

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/08/2022 14:19

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
**Secretario Sala Civil**
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Asesor Jurídico <asesorjuridico4385@gmail.com>
**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 2:16 p. m.
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; smarquez@marquezrobledo.com <smarquez@marquezrobledo.com>; mvelasco@marquezrobledo.com <mvelasco@marquezrobledo.com>; pisaza@galegal.co <pisaza@galegal.co>
**Asunto:** radicado 2019 - 558

Señora Magistrada
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
TRIBUNAL SUPERIOR D.C. DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Radicado No. 11001 3103 043 2019 00558 05
Demanda de responsabilidad civil extracontractual por uso no autorizado de nombre e imagen con muñequito (figura) tipo lego, en campaña de promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA con ocasión de la Copa América Brasil 2019, de 15 de mayo de 2019 a 15 de julio de 2019.

Demandantes: WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS y otros
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: sustento recurso

memorial anexo

**José Uriel Pérez Parra**
**Abogado**
asesorjuridico4385@gmail.com
319 2195969
317 2626978

Señora Magistrada
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
TRIBUNAL SUPERIOR D.C. DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Radicado No. 11001 3103 043 2019 00558 05
Demanda de responsabilidad civil extracontractual por uso no autorizado de nombre e imagen con muñequito (figura) tipo lego, en campaña de promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA con ocasión de la Copa América Brasil 2019, de 15 de mayo de 2019 a 15 de julio de 2019.

Demandantes: FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA.
WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS.
CARLOS VALDERRAMA.
OSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE.
FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY.
FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA.
IVÁN RENÉ VALENCIANO.
VICTOR HUGO ARISTIZÁBAL.
NICOLE REGNIER PALACIO.
JUAN PABLO ÁNGEL ARANGO.
ADOLFO VALENCIA.
ARNOLDO IGUARÁN.
VANESSA CÓRDOBA ARTEAGA.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 91.014.761 de Barbosa, distinguido con T.P. 263919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 8.294.435; WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.159.807 de Bogotá; CARLOS VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con C.C. 12.552.748 de Santa Marta, ÓSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 71.713.270 de Medellín; FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con C.C.94.372.461 de Cali; FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA, mayor de edad, domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. 16.368.772 de Tuluá; IVÁN RENÉ VALENCIANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 72.189.258 de Barranquilla; VÍCTOR HUGO ARISTIZÁBAL, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 71.730.402 de Medellín; NICOLE REGNIER PALACIO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con C.C. 1.144.077.966 de Cali; JUAN PABLO ÁNGEL ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 15.438.203 de Rionegro; ADOLFO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali,

identificado con C.C. 16.490.737 de Buenaventura; ARNOLDO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con C.C. 13.448.973 de Cúcuta; VANESSA CÓRDOBA ARTEAGA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. 1.098.770.259 de Bucaramanga; por medio del presente escrito, y dentro del término legal hoy 29 de agosto de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia anticipada del 6 de abril de 2022, proferida por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, conforme Auto de 22 de agosto de 2022, mediante el cual se me concede un término de cinco (5) días.

El Derecho a la imagen, es un derecho fundamental que ¨***a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.*** ¨ (Alcance del derecho a la imagen, Sentencia T-634 DE 2013)

***5.2.1. La autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo.***

***… Nunca podrá asumirse de forma automática que la autorización, por sí sola y sin consideración de las condiciones en que fue otorgada, constituya una renuncia absoluta al manejo de la propia imagen por parte de terceros o de los demás derechos fundamentales que puedan resultar afectados.***

(Alcance del derecho a la imagen, Sentencia T-634 DE 2013)

El Juez 43 Civil del Circuito, fundamenta su decision para dictar sentencia anticipada parcial dentro del proceso, indicando que quien ostenta los derechos de imagen de FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, es su sociedad REPRESENTACIONES MODRAGON SAS y no él, todo ello con único sustento en dos respuestas, <u>desconociendo que ello jamás implica una renuncia definitiva del mismo</u>.

Ello lo hace sustrayendo del total del interrogatorio a mi poderdante cuando indica: CEDÍ LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN DE MI IMAGEN a mi sociedad REPRESENTACIONES MODRAGON SAS de la cual yo soy el representante legal, y después al contestar a la pregunta de si su sociedad es la titular de sus derechos de imagen, cuando contesta: es correcto.

Es claro que dentro del interrogatorio a mi poderdante (FARYD CAMILO

MONDRAGÓN ALY) se puede concluir que los derechos de su imagen están en cabeza de él, pues con certeza se puede apreciar que empieza afirmando: minuto 8:06 HACEN CONTACTO CONMIGO, NO TENGO REPRESENTANTE, y en el desarrollo de todo el interrogatorio dónde constantemente afirma: DE HECHO LOS CONTRATOS LOS FIRMO YO.

Cuando indica que cede sus derechos de imagen en su sociedad , es claro que hace referencia a la contratación de los mismos, para un mejor manejo contable y tributario

Ahora bien, para que exista una cesión de los derechos de imagen, es claro que estos deben constar en un documento que así lo indique, con el propósito que pueda ser oponible a terceros y además debidamente inscrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ó ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pues con ésta formalidad es que se demuestra precisamente esa titularidad de derechos.

Ello demuestra, cuando afirma mi poderdante que cedió, es realmente que su sociedad está autorizada para negociar y contratar los derechos de imagen, pero los contratos los firma él personalmente.

Es claro entonces que: FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, tiene legitimación en la causa para actuar, pues ***las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad de las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.***

Ello lleva implícito que la capacidad para contratar la imagen por parte de su sociedad, nunca deberá ser entendido como una renuncia del derecho mismo, pues es un derecho personalísimo como expresión directa de la individualidad e identidad de la persona, en éste caso de la persona e imagen de FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY.

Con ocasión de la copa américa de 2019 en Brasil, Bancolombia como patrocinador de la selección de futbol de Colombia, lanza una campaña entre el 19 de mayo de 2019 y hasta el 15 de julio de 2019.

La campaña fue llamada COLECCIONABLES BANCOLOMBIA.

¿ Porqué COLECCIONABLES BANCOLOMBIA ?

Por que se trataba de lograr coleccionar 30 figuras coleccionables tipo lego, entre los cuales se encontraban las figuras coleccionables debidamente marcadas con sus apellidos y rasgos carácterísticos de los demandantes y leyendas del fútbol Colombiano: Francisco Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Alberto Valderrama Palacio, Oscar Eduardo Córdoba, Arce Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Victor Hugo Aristizábal, Nicole Regenier Palacio, Juan pablo Ángel Arango, Adolfo

Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga, además de algunas leyendas de cada uno que los hacía inconfundibles.

Para ello por el consumo con tarjetas débito de Bancolombia por $50.000 se podía reclamar una figura, y por consumos con tarjetas crédito de Bancolombia por $ 100.000 se podía reclamar una figura.
Está demostrado dentro del proceso, y por confesión del representante legal de Bancolombia, que la campaña fue un éxito y se entregaron las 468.000 figuras tipo lego, es decir el equivalente a 15.600 colecciones, que fueron entregadas a mínimo 15.600 personas.

El valor recaudado BOLSA DE RECURSOS por concepto de la entrega de los COLECCIONABLES BANCOLOMBIA, fue de $ 23.400.000.000 (veintitrés mil millones cuatrocientos mil de pesos.).

Ese dinero es claro que entró a la bolsa de recursos de BANCOLOMBIA para luego ser entregado a los clientes de BANCOLOMBIA a través de productos financieros (créditos de vehículo, de vivienda, libre inversión, etc)

Se puede afirmar con certeza que ello es así, pues se entregaron las 468.000 figuras, previo control de consumo por pago con tarjetas débito y crédito de Bancolombia, como requisito.

El recaudo CON CERTEZA fué mayor, sin embargo se negaron a dar la cifra exacta indicando el representante legal de BANCOLOMBIA que no tenía conocimiento de ello.

El recaudo se hace por y con ocasión del uso no autorizado de la imagen de los demandantes en la campaña de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA, a quienes las mínimo 15.600 personas querían tener en su casa.

Ese recaudo, está demostrado sólo tiene ese origen, ello en razón a que demostrando el consumo de $50.000 con tarjeta débito y $ 100.000 con tarjeta crédito, se hacía la entrega de una figura y no por ninguna otra razón.

Ello era lo que tenía que demostrar el cliente de BANCOLOMBIA y nunca era que se entregaran a cualquier persona, sino como dije anteriormente cumpliendo los requisitos de la campaña y que obran dentro del expediente como prueba.

Es claro que no se usó la imagen de ninguna de las leyendas del fútbol y demandantes dentro de éste proceso usando fotografías cuando juagaban con la selección, sino que se crearon figuras tipo lego con sus rasgos, apellidos y comentarios que los hacía reconocibles para sus seguidores.

No existiendo relación contractual de las leyendas del fútbol Colombiano, los demandantes con BANCOLOMBIA, con el uso de su imagen, se

generaron unos perjuicios por lo que hubieran podido tener unos ingresos.

El daño se causa por el uso no autorizado de la propia imagen por terceros (BANCOLOMBIA), sin que medie autorización para ello, pues desconoce el derecho fundamental a la imagen y priva a sus titulares de autorizar o no su uso, y como es apenas natural cobrar por ello.

Es allí dónde se materializa el daño, cuando se usa sin autorización la imagen de los demandados quienes con la campaña de coleccionables BANCOLOMBIA, logran en tan sólo un mes, el recaudo de veintitrés mil millones de pesos, por el afán de sus seguidores, fans de tenerlos en sus casas; recaudo, dinero que se vuelve parte de la bolsa de recursos de BANCOLOMBIA, destinados para productos financieros.

Obra dentro del expediente un peritazgo de carácter financiero, que ayuda a ver los ingresos de los demandantes, en un período determinado, lo que declararon tributariamente, pero que para nada demuestra la realidad contractual para éstos casos, en razón a que cómo se ha indicado, los futbolistas acuerdan esas cantidades directamente ellos, con quien desea usar su imagen y fijan sus valores, al igual que cuando contratan sus servicios con los diferentes clubes para los que actuaron. Los jugadores determinan el valor de lo que vale su imagen, y si se llega a un acuerdo se autoriza su uso, de lo contrario no deberían usar la imagen sin autorización.

Para determinar honorarios para asuntos publicitarios de figuras públicas, como en éste caso las glorias del fútbol Colombiano de diferentes épocas, es bien conocido que éstas no tienen una tarifa, sino que corresponderán a la tarifa que fijen las figuras, leyendas, en razón a su condición y reconocimiento por parte del público. Es por ello que en la mayoría de los casos, estos siempre superan las mensualidades correspondientes por su trabajo, cómo en éste caso, pues estamos hablando de las leyendas del fútbol Colombiano, ampliamente reconocidos en el medio futbolístico nacional e internacional. AQUÍ QUIEN TIENE LA FACULTAD DE FIJAR SUS HONORARIOS Y AUTORIZAR EL USO DE SU IMAGEN SON LOS DEMANDANTES.

Para traer ejemplos de la vida actual Cristiano Ronaldo tiene contratos con la firma NIKE, por la que percibe anualmente alrededor de US $ 23.300.000 (veintitrés millones trescientos mil dólares) y podría subir a US $ 46.700.000 (cuarenta y seis millones seiscientos mil dólares) si se dan ciertas condiciones.

Forbes informa que Cristiano Ronaldo habría generado para NIKE, US $ 500.000.000 de dólares en 2016 sólo en las redes sociales

Aquí está demostrado que las glorias del fútbol Colombiano sólo durante el primer mes de la campaña generaron un consumo de $ 23.400.000.000 (veintitrés mil cuatrocientos millones de pesos) por la entrega de 468.000 (cuatros cientos sesenta y ocho mil) figuras tipo lego

(total de figura ofrecidas y entregadas), en dónde se entregó una (1) por cada consumo de $ 50.000 (cincuenta mil pesos) ó $ 100.000 (cien mil pesos), ello sin tener en cuenta que hubo personas que consumieron con sus tarjetas movidos por la campaña y que no alcanzaron a reclamar figuras, pues éstas ya habían sido entregadas.

La suma por la que hubiera firmado en éste asunto corresponde a la indicada en la demanda como daño emergente así:

| | |
|---|---|
| FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY | $ 450.000.000 |
| TOTAL | $ 450,000,000 |

Con respecto al derecho a la imagen personal, las declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos no se refieren específicamente al derecho de imagen sino al derecho a la vida privada, a la honra y a la reputación de las personas de esto habla la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Convención Americana sobre derechos humanos.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN-Naturaleza
Sentencia T-634/13 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es "el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen" que comprende "la necesidad de consentimiento para su utilización" " y que constituye "una expresión directa de su individualidad e identidad". la Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, "constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)". Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, "en especial si se la explota publicitariamente". Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

En Consecuencia pido:

1. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual surgida por el uso no autorizado del nombre y entrega de 468.000 de figuras tipo lego de FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, por parte Bancolombia S.A., en la promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA entre el 15 de mayo de 2019 y 15 de julio de 2019.

2. Que se condene al pago a Bancolombia S.A. por la responsabilidad civil extracontractual surgida por el uso no autorizado ni consentido de la imagen más los intereses moratorios más altos causados desde la sentencia así:

| | |
|---|---|
| FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY | $ 450.000.000 |
| TOTAL | $ 450,000,000 |

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a Bancolombia S.A.
4.

La dirección dónde recibiré notificaciones judiciales es la Carrera 9 # 13-13, oficina 206, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: asesorjuridico4385@gmail.com

De usted, señor Juez.

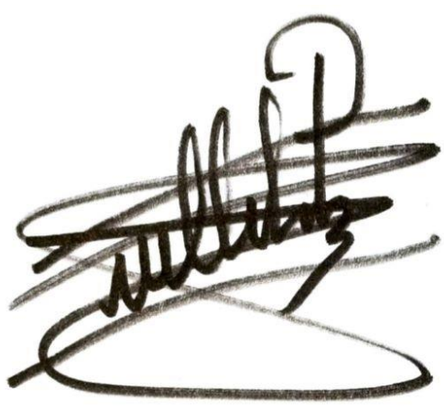

JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA
C.C. 91.014.761 de Barbosa
T.P. 263.919 Consejo Superior de la Judicatura

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: RECURSO RAD.11001310300320190061101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/09/2022 16:13

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
**Secretario Sala Civil**
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 4:06 p. m.
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** adriana mora garcia <adrimorga1980@hotmail.es>
**Asunto:** RV: RECURSO RAD.11001310300320190061101

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**
**Tribunal Superior de Bogotá**
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**
**Fax Ext.: 8350 – 8351**
**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**
**Bogotá D.C.**

---

**De:** adriana mora garcia <adrimorga1980@hotmail.es>
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 16:04
**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

adriana mora garcia <adrimorga1980@hotmail.es>
**Asunto:** RECURSO RAD.11001310300320190061101

**Ínclito Doctora**
**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.**
**Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**E. S. D.**

**EXP. No.2019-611**

**Ref.: Proceso DECLARATIVO**
Demandante: **NAYADES ESTER ROMANO DIAZ**
Demandado: **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA y NINIVE ELENA ROMANO DIAZ**

**YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**
**Abogado**

**Ínclito Doctora**
**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.**
**Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**E. S. D.**

***"El que sigue la justicia y la misericordia hallará la vida, la justicia y la honra"*** Proverbios 21:21

EXP. No.**2019-611**

Ref.: Proceso **DECLARATIVO**
Demandante: **NAYADES ESTER ROMANO DIAZ**
Demandado: **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA y NINIVE ELENA ROMANO DIAZ**

**YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**, domiciliado (a) en Bogotá D.C., titular de la C.C.No. **40.610.429** expedida en Florencia – Caquetá, abogada inscrita con T.P. No. **261519 del C. S. de la J.,** correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: adrimorga1980@hotmail.es, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera respetuosa concurro ante esta H. Corporación, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto dimanado por su digno Despacho el día Treinta (30) de agosto de 2022, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Primero:** El día 28 de febrero del 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito emitió sentencia en el proceso bajo el radicado No. 2019-611, la cual fue notificada por estado el día primero (1) de marzo de 2022.

**Segundo:** Dentro del término oportuno, interpuse **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del hogaño y notificada por estado el día primero (1) de marzo de 2022, por la cual el despacho despachara negativamente las súplicas de la demanda; impugnación que se desarrollo capitularmente de la siguiente manera:

***… "LA SENTENCIA CENSURADA***

*En el caso sub judice, la demandante NAYADES ESTER ROMANO DIAZ, pretende que los demandados JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA y NINIVE ELENA ROMANO DIAZ sean condenados a pagar la suma de $155.000.000,oo ., que se encuentra contenida en las seis letras de cambio que se aportaron con el libelo genitor, junto con los intereses remuneratorio al 1,2% y las costas que genere el proceso.*

*Esa aspiración se fundamentó en que como las letras estaban prescritas, no era posible acudir al proceso ejecutivo para reclamar su cobro, de ahí que se infiera que aquí a determinarse si debe declararse un enriquecimiento cambiario de que trata el artículo 832 del código de Comercio, pues si bien no se hizo mención de ello en el escrito de la demanda, debe concluirse así por lo siguiente: …*

*… Frente al presente marco, se tiene que las pretensiones de la acción que nos ocupa no pueden salir avante, toda vez que para el momento de presentación de esta demanda los títulos valores-letras de cambio-no se hallaban prescritos; que, como se vio ante la mente, es requisito para que la acción declarativa como la que interpuesta prospere.*

*Se destaca que si bien es cierto las letras de cambio aportadas con el libelo genitor no cuentan con fecha de vencimiento, para partir de ahí proceder a contabilizar el término de su prescripción, no es lo menos que el espacio destinado para tal fin se encuentre vacío; luego, entonces, puede convenirse con facilidad que la parte actora no llenó dichos espacios a pesar de existir o no la autorización para tal fin, circunstancia que igualmente no se demostró en el plenario, es decir, la actora no acreditó la imposibilidad o la restricción que tuvo para ver diligenciado esos espacios en blanco.*

*Y es que además de lo anterior, puede colegirse que su vencimiento pudo a venir luego de las fechas que si aparecen relacionadas en los cautelares como de su aparente emisión, pues datan de los meses de febrero a mayo de 2018, de manera que si pensáramos que en esas fechas debía pagarse, a la fecha de presentación de esta demanda ni siquiera había operado su prescripción si se tiene en cuenta que el lapso legal para ello es de tres (3) años; siendo así, tal figura acontecería en esos meses pero del año 2021, por lo que, se insiste, presentada esta demanda el 13 de septiembre de 2019, y una vez analizada la jurisprudencia que se sitúa arriba, la acción promovida por la demandante no es la indicada porque contaba aún con la posibilidad de recaudar la sumas de dinero contenidas en los títulos valores a través de la acción ejecutiva, por lo cual se desmorona la tesis de la demandante al indicar que "(…) las seis (6) letras de cambio suscritas con los aquí demandados se encuentran prescritas, y que no es posible exigirles el pago de dicha obligación por vía ejecutiva por el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria (…)"*

*Con todo, se tiene que la promotora NAYADES ESTER ROMANO DIAZ, obró de manera imprudente o negligente frente a esta acción, con llevando a una conclusión inobjetable: su pretensión como tenedor a los títulos al acudir a la acción de enriquecimiento sin causa, persigue exclusivamente una condena a los obligados a pagar la sumas de dinero como consecuencia de la prescripción de los mismos, que a su vez constituye un empobrecimiento que ha sufrido su patrimonio por el enriquecimiento correlativo para los demandados. Empero, tal situación emergió aquí, dado los argumentos brevemente expuestos.*

## ***LA INCONFORMIDAD RESPECTO DEL FALLO***

*Manifiesta el Despacho en su sentencia que:*

*… "Frente al presente marco, se tiene que las pretensiones de la acción que nos ocupa no pueden salir avante, toda vez que para el momento de presentación de esta demanda los títulos valores-letras de cambio-no se hallaban prescritos; que, como se vio anteladamente, es requisito para que la acción declarativa como la que interpuesta prospere…"*

*Que frente a esta apreciación por parte del despacho he de manifestar que, si bien es cierto la acción a iniciar no era el proceso declarativo por parte de la demandante NAYADES ESTER ROMANO DIAZ quien actuó a través de apoderado, esto es porque aun no había operado la prescripción en los seis (6) títulos valores -letra de cambio-, no obstante, durante todo el trámite del proceso se deben reconocer lo siguiente:*

1. *Qué, durante el trámite del proceso los demandados JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA y NINIVE ELENA ROMANO DIAZ durante el término para contestar demanda guardaron silencio pese a haberse notificado personalmente, de allí entonces, el despacho debió dar trámite al reconocimiento de la obligación contenida en los seis (6) títulos valores -letra de cambio-, lo que no ocurrió en este caso, sino que baso su argumento en que la demanda iniciada por la parte demandante no fue la adecuada y que por esta razón no pueden salir avante las pretensiones de la demanda.*

2. *Ahora bien, en todo caso, el señor juez en el momento mismo de la Admisión de la demanda, debió indicar que la acción perseguida, esto es el reconocimiento de la obligación, no se estaba realizando por la vía adecuada y en todo caso, debió haberle inadmitido para que la parte demandante subsanara los yerros que le asistía a la misma, esto al tenor del articulo 90 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:*

*… "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:*
*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante…" (Resaltado fuera del texto)*

3. *Luego entonces, de conformidad aquí lo aquí manifestado el señor juez que conoció del presente asunto debió por conocimiento haberle homologado o requerido a la parte demandante subsanar la demanda y adecuar la solicitud de la misma y no ahora manifestar que la acción a seguir no fue la adecuada.*
   *Ahora bien, la parte demandante actuó a través de apoderado, es decir, un profesional del derecho, conocedor de las leyes, no obstante como se puede observar este carecía de conocimiento frente a estos procesos y llevo a la ahora poderdante incurrir en error.*

4. *Que si bien es cierto, el proceso se inició en el año 2019, año en el que aún no habían prescrito los títulos valores-letras de cambio-y que la poderdante contaba hasta el año 2021 para iniciar el proceso ejecutivo, no obstante a fecha de 28 de febrero de 2022, día en que el señor Juez dicta la presente sentencia negando las pretensiones de la demanda, ya opera la prescripción en los referidos Títulos Valores contenido en las seis (6) letras de cambio.*

5. *Así mismo, como se puede observar el apoderado principal para la fecha en que se dicto la sentencia a fallecido, luego entonces no puede entrar a responder por su gestión, así mismo, que tal decisión adoptada por el despacho resulta gravoso para mi poderdante, máxime cuando al haber guardado silencio la parte demandada, hubo un reconocimiento de la obligación contenida en los ya referidos Títulos Valores y que para esta fecha de radicación de esta apelación se encuentran prescritas.*

***PRETENSIONES***

*Sin olvidar que el derecho no es un instrumento frío de poder, ni marco normativo indolente y despiadado para administrar justicia, se reclama tan solo que sea reconocido la obligación contenida en los Títulos Valores -seis (6) letras de cambio- toda vez que para la fecha de expedición de la sentencia ya se encuentran prescritas y porque la parte demandante pese haberse notificado personalmente, guardo silencio.*

**Tercero:** Que el sustento de la apelación se realizó con miras hacer atendida por el Honorable Magistrado Ponente.

**Cuarto:** De lo anterior se tiene, que no solo se interpuso recurso de apelación, sino que de manera completa sustente el recurso como se puede observar en el documento que aporte, es decir no manifesté de manera breve los reparos concretos a la decisión, sino que argumente la postura de la apelación de manera completa, para que la misma fuse atendida por el superior.

**Quinto:** Que una vez el expediente llego al Tribunal de Bogota, se corrió termino para sustentar el recurso de apelación, que como reitero, cuando se paso el recurso de apelación, el mismo iba con el sustento que se haría al superior para que fuese atendido.

**Sexto:** No obstante el Despacho decidió Declarar Desierto el Recurso de Apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022.

**Séptimo:** Por tal razón solicito al Despacho tener como sustentado el recurso de apelación que fue aportado en su momento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por todo lo anteriormente manifestado, elevo antes usted la siguiente:

**SOLICITUD**

De manera respetuosa, ruego al Honorable Despacho Tribunal de Bogotá – Sala Civil, revocar la decisión adoptada de Declarar Desierto el Recurso de Apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, en razón a que la sustentación del Recurso ya había sido aportada.

Atentamente,

**YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**
**C.C.No.40.610.429 expedida en Florencia – Caquetá**
**T.P. No.261519 del C. S. de la J.**

**Señores**
**DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MINISTERIO DEL INTERIOR**
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO VERBAL DE INFRACCION DE DERECHO DE AUTOR

**DEMANDANTE:** EGEDA COLOMBIA- ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA-EGEDA COLOMBIA

**DEMANDADO:** HOTELES CALLE 93 S.A.S.

**EXPEDIENTE:** 2018-64853

**ACTUACIÓN:** MEMORIAL–APELACIÓN SENTENCIA

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad HOTELES DE LA CALLE 93 S.A.S, en los términos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito extender los reparos a la sentencia proferida por su Despacho el pasado 5 de febrero de 2020 que serán el fundamento del recurso de apelación junto con los expuestos en audiencia, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El recurso de apelación se interpone en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 en estrado en esa misma fecha, providencia con la que el Despacho declaró que la sociedad Hoteles Calle 93 SAS infringió pagar a Egeda Colombia los derechos a que hubo lugar por la transmisión en las habitaciones del hotel de obras de productores representados por esa sociedad colectiva y en la consecuencialmente ordenó el pago de la suma de $14.669.280 por concepto de indemnización a favor de la demandante y a cargo de la sociedad demandada Hoteles Calle 93 Sas.

**SEGUNDO: FUNDAMENTO EN QUE APOYÓ EL DESPACHO LA DECISION QUE SE RECURRE.**

**2.1.- Reparo por haber considerado en la sentencia que la sociedad Hoteles Calle 93 sas , publicó, comunicó obras cuya titularidad son de productores representados por Egeda.**

El Despacho de conocimiento consideró sin estar probado que la sociedad Hoteles Calle 93 Sas, comunicó en las habitaciones del Hotel GHL COLLECTION 93 BOGOTA HOTEL obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia.

A esa conclusión llegó sin estar probado varios aspectos:

- Cuáles fueron las obras publicadas por la sociedad Hoteles Calle 93 Sas, cuya titularidad fue de productores representados por Egeda Colombia
- En que periodos fueron publicadas, comunicadas
- Cuáles son los productores representados por Egeda cuyas obras protegidas en los términos de la sentencia fueron trasmitidas en las habitaciones.
- No se probó cuáles fueron las obras protegidas y si esas obras protegidas son de los productores audiovisuales que afirma representar Egeda.

Los anteriores aspectos no han sido resueltos en el presente proceso, mi representada en esta etapa fue condenada por unos perjuicios sin determinarse su origen, su causación y menos aún sin definirse el acto de comunicación pública y las obras aparentemente publicadas.

Este tipo de proceso, se ha definir si efectivamente en los términos de que trata el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, existe comunicación pública en las habitaciones de un establecimiento hotelero siendo éste considerado como domicilio privado.

La disposición normativa antes referida evidencia claramente que no podrá considerarse como comunicación pública los actos que no estén dirigidos a una pluralidad de personas ni aquellos que no impliquen proyección, exhibición, emisión transmisión.

En nuestro sentir existe en nuestro ordenamiento interno norma vigente que definió esta discusión, en el artículo 1 del Decreto 1318 de 1996, que consagra lo siguiente:

*"...**Artículo 1º.** La utilización de obras científicas, literarias y artísticas **en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento,** dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.*

***Artículo 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. ..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

La disposición normativa antes trascrita, excluyo a las habitaciones de los establecimientos hoteleros del ejercicio de los derechos de autor, en la medida que como ha sido objeto de análisis las habitaciones de un establecimiento hotelero se equiparan a un domicilio privado, por lo que no es sujeta de un reconocimiento económico como el pretendido por la sociedad colectiva.

Y la exclusión es coherente con las situaciones que puedan generarse en ella, pues si una habitación no está ocupada no es posible catalogarla como comunicación pública y si estando ocupada el televisor esta apagado tampoco puede hablarse de comunicación y mucho menos de trasmisión o difusión y si estando encendido el televisor solo se proyecta una obra determinada más no todas aquellas que estén o puedan estar en la parrilla.

Ahora si acudimos a la interpretación que ha hecho en este sentido la Honorable Corte Constitucional al abordar el estudio de constitucionalidad del articulo 83 de la ley 300 de 1993, en sentencia C-282 DE 1997, se concluye claramente que no existe comunicación pública analizado no de la perspectiva de lugar de ejecución sino del sujeto que la ejecuta.

Al equiparse la habitación a un domicilio privado, es el huésped quien libremente en el interior de su habitación quien decide si accede o no a los programas que puedan emitirse en la televisión nacional o por cable y este acto que propio de la intimidad del huésped no es ni puede ser considerado un acto de comunicación.

Este aspecto ya ha sido resuelto en países, como Uruguay en donde la justicia ha desechado actos de comunicación en las habitaciones de los hoteles, en los siguientes términos:

*"VII-- Otro motivo de agravio está referido al carácter público de las habitaciones de un hotel.*

*Sostiene el recurrente que existió errónea interpretación del significado **"lugar público, cuyo único fundamento es la doctrina extranjera y que concluye que la habitación del hotel no es un lugar público pero si es un lugar para el público"***
*Este círculo doméstico no puede limitarse solamente a casa u hogar, pues el huésped en la habitación del hotel tiene la privación del hogar.*
*La Corte rechaza esa opinión.*

*Dice el art. 44. Lit. b inc. 1º de la Ley 9.739 "A los efectos de esta ley se entiende que es efectuada en sitio público, toda representación realizada fuera del círculo doméstico" La cuestión no pasa, como pretende el recurrente, por la asimilación de la habitación del hotel con el domicilio.* ***Ciertamente, mientras el pasajero está alojado en el establecimiento será ése su domicilio transitorio a todos los efectos, sin perjuicio de su domicilio real y estable en el país o en el extranjero.***

***Por tanto, si el pasajero reproduce él mismo una obra musical o dramática – cuando acciona la radio o introduce un vídeo en el aparato – para su uso personal y el de su familia, esta reproduciendo lícitamente porque lo hace en el círculo doméstico a idéntico título que si lo hiciera en su propio hogar.***

*Pero si en cambio* ***es el hotelero el que reproduce la obra para proyectarla en circuito cerrado a las habitaciones,*** *éstas, no obstante mantener el carácter de reducto privado o domicilio, no tienen, respecto de la obra transmitida o reproducida públicamente el carácter de círculo doméstico puesto que integran una colectividad general.*

*Se asiste en el caso, a idéntico fenómeno que el que opera en la hipótesis de una radioemisora pirata que transmite música y canciones que son recibidas en la casa de familia.*

*El emisor clandestino que no paga derechos de autor como lo hacen las emisoras regulares, está palmariamente incurso en reproducción ilícita no obstante el incuestionable carácter de círculo doméstico que obviamente tienen los hogares donde se recibe la transmisión...."(Sentencia 242, Corte Suprema de Justicia – Montevideo, 17 de noviembre de 1998).*

Claramente si el huésped ejecuta actos de reproducción al interior de la habitación no puede catalogarse tales actos como infractores a la ley de derechos de autor y si el hotel cuenta con una red interna **no propia no es posible considerarse como actos de publicación en los términos de que trata el articulo 15 de la Decisión 351.**

Frente a este punto la sentencia antes citada, nos ilustra así:

*En la especie, la sola circunstancia de proporcionar a cada habitación del hotel un aparato receptor de radio y uno de TV con su respectiva instalación de antena para que su funcionamiento sea posible,* ***no implica en modo alguno la ejecución del verbo reproducir; en esta hipótesis no hay nadie que reproduzca , no hay reproducción****, solo existe el uso de los aparatos que captan directamente de las emisoras las obras musicales, teatrales o poéticas para consumo personal por parte de los pasajeros del hotel.*

*El hotelero se limita, en el contrato de hospedaje, a suministrar la habitación con todos los servicios que le acceden: aire acondicionado, baño privado, agua caliente; y a idéntico título , brinda el uso de los receptores (como si alquilara los aparatos) y no tiene ninguna intervención en la emisión no selección de programas que están librados al dominio y manejo absolutamente discrecional y exclusivo del pasajero individualmente considerado.*

*Es una situación ontológicamente idéntica a la que se opera en las empresas de alquiler de automóviles sin chófer. El empresario que brinda el servicio da en uso el automóvil con la radio y pasa-cassette incluido. Naturalmente, así como el precio del arriendo por un vehículo de mayor jerarquía que tiene accesorios full-equipe (aire acondicionado, dirección hidráulica y vidrios eléctricos) será superior al de otro más modesto sin tales elementos suntuarios, un automóvil promocionado con radio y casetero tendrá un precio superior o – aún con el mismo precio – será mayor su demanda por el atractivo de la radio. Incluso se arriendan automóviles de remise con aparato receptor de TV para el pasajero que viaja en el asiento trasero.*

*En el caso de autos, es natural que la promoción publicitaria de habitaciones con radio A.M., F.M., TV y vídeo concite las preferencias de mayor número de clientes atraídos por tales servicios accesorios con la consiguiente ganancia del hotelero.*

*Adviértase el absurdo al que se arribaría de llevar la tesis contraria a hipótesis extremas: supóngase una empresa de electrodomésticos que además de vender aparatos de radio, TV, vídeo, etc., también los diera en arriendo: **¿puede sostenerse, razonablemente, que ese empresario representa, ejecuta, reproduce o trasmite una obra música, cuando el arrendatario del aparato receptor es un pasajero del hotel? ¿y por qué habría de responder, entonces el hotelero que cumple idéntica actividad?***

*En suma, habrá reproducción o transmisión ilícita toda vez que entre el emisor originario y el destinatario último de la obra, haya un intermediario que ejecute la acción de reproducir o transmitir, debe existir una actividad, un hacer, que realiza ese intermediario que recibe esa señal y a su vez la vuelve a emitir; esto es, la reproduce o la retransmite. Y tal actividad no se configura por el exclusivo hecho del proporcionar el uso – ya a título oneroso o gratuito – de un aparato receptor con su antena correspondiente.*

*En forma absolutamente coincidente – a juicio de la Corte – se expide la Prof. LIPSZIC, aunque la consulta fuera aportada por AGADU y tal opinión sea invocada como respaldo doctrinario por los pronunciamientos de 1ª. y 2ª Instancia.*

*En efecto, dice la citada autora: "Cuando las habitaciones del hotel tienen instalados televisores mediante los cuales **se ofrece a sus huéspedes programas a través de un sistema propio de cable controlado por el establecimiento hotelero, este último efectúa un acto de comunicación pública"** (fs.105 subrayado del redactor)…."*

Para el caso concreto y se toma a modo de ejemplo la sentencia citada, se tiene claramente que la sociedad Hoteles Calle 93 SAS el hotel no cuenta con un sistema interno a través del cual se difunde obras audiovisuales quedó probado al proceso que los instrumentos y elementos con los cuales se proporciona la señal de televisión por cable son de propiedad de DIRECTV que sin esos instrumentos no es posible acceder a la programación contenida en la parrilla ofrecida por ese cable operador.

En el caso del operado por la sociedad que represento no se transmite ni difunden obras audiovisuales por un sistema interno o propio. La señal que llega a cada habitación se produce como consecuencia de la operación que despliega la empresa de televisión por cable que cuenta con decodificadores que permiten el acceso a esa señal.

Esas empresas que para el caso concreto es DIRECTV asumen el pago de derechos de autor por la parrilla que ofrece y están obligados de informar el pago de los derechos de autor y conexos.

*ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión **el pago de los derechos de autor y conexos, así como los convenios o contratos que los autorizan para usar la(s) señal(es).***

*Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión solicitará, al menos una vez al año, información tendiente a constatar la existencia, vigencia y cobertura de los derechos de autor y conexos al uso de los contenidos emitidos por los concesionarios de televisión por suscripción.*

*En ejercicio de la función de inspección, vigilancia, seguimiento y control, la Comisión Nacional de Televisión podrá solicitar informes, documentos y demás pruebas que considere pertinentes para constatar una violación a las normas de derechos de autor y*

*conexos.(Acuerdo 10 de 2006 Comisión Nacional de Televisión o Agencia Nacional de Televisión)*

Frente a este punto el Honorable Consejo de estado ha considerado:

*"Respecto de ]as señales codificadas de televisión dijo que "a pesar de que la ley no las define expresamente, del artículo 25 de la ley 182 de 1.995 se deduce que ellas son las que se transmiten vía satélite, destinadas a ser recibidas por el público de otro país, pero cuya radiación sólo puede ser captada en territorio colombiano mediante el uso de equipo decodificadores.*

*A lo anterior cabe agregar que los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión pueden recibir y distribuir estas señales codificadas sólo con autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, so pena de incurrir en infracción y ser considerado prestatario de un servicio clandestino, según se enuncia en los incisos cuarto y quinto del artículo 25 en comento, y que por ello requieren el uso de decodificadores.."(Consejo de Estado Sentencia del 10 de febrero de 2000, expediente 5083)*

El servicio de televisión por suscripción con que cuenta el Hotel operado por la sociedad tal y como se probó con el dictamen pericial, se recibe a través de DIRECTV y esta sociedad de televisión por suscripción cuenta con todas las autorizaciones respectivas entre ellas las de pago de derechos de autor para transmitir la parrilla que ofrece.

En todo caso sin los equipos de Directv el hotel no tiene la tecnología, ni las autorizaciones por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION, ni los medios para contar con el servicio de televisión privado.

Para concluir este punto no existe interpretación prejudicial por parte del Tribunal Andino de Justica que excluya o incluya a las habitaciones como lugares donde pueda generar actos de publicación en los términos de que trata el artículo 15 de la decisión 351 de 1993, para ello ha de acudirse a la legislación interna y a las interpretaciones que se hagan sobre la materia.

Para el caso concreto consideramos que las obras audiovisuales que se emitan al interior de las habitaciones del hotel, a través de un sistema interno propio, por disposición legal Decreto 1318 de 1996 están excluidas de reconocimiento pretendido por la aquí demandada, aspecto no abordado en la sentencia.

**2.2.- Reparo en haber reconocido las pretensiones indemnizatorias y de condena sin estar probados los perjuicios y su cuantía.**

En la sentencia recurrida se reconoció el valor de $14.669.280 por concepto de perjuicios sin estar acreditados los mismos y su monto.

Para ello el Despacho consideró que el perjuicio reclamado estaba acreditado con la prestación del juramento estimatorio el cual a pesar de haber sido objetado fue catalogado por el fallador sin ninguna valoración de fondo como un elemento de partida para el reconocimiento de las pretensiones de condena.

En nuestro sentir en la sentencia se omitió dar aplicación a los efectos que conlleva en materia de juramento estimatorio la presentación de la objeción, para ello acudimos a la parte introductoria del artículo 206 del Código General del Proceso que nos advierte claramente que el juramento hará prueba siempre y cuando su cuantía no sea objetada.

> *"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su*

*monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...."*

Para el caso concreto, con la contestación a la demanda se objeto el juramento estimatorio por lo que en nuestro sentir la cuantía estimada perdió la condición de prueba incontrovertible en los términos de la norma antes citada.

Frente a este punto la honorable Corte Suprema de Justicia antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso ya tenía fijada una posición, así:

*"Si la ley permite la estimación de los perjuicios, "con juramento", es claro que está en presencia del llamado por la doctrina juramento estimatorio, que sirve para determinar el monto de una prestación que puede reclamarse de la contraparte en un proceso, juramento consagrado y regulado como medio de prueba en el estatuto procesal civil (art.175 y 211).., esto es, que tiene un valor provisional,* ***puesto que si la cuantía es objetada, debe procederse a si regulación en donde le corresponde al actor la carga de la prueba de su monto..."(Sentencia del 31 de agosto de 1995, Expediente 4507, Magistrado Ponente. Nicolás Bechara Sinmancas)***

Contrario a lo interpretado por el Honorable Despacho de Conocimiento en casos como el aquí ventilado existiendo objeción a la cuantía estimada en el juramento le era viable conceder el termino de cinco (5) días al demandante con el fin de que aportara las pruebas y solicitará las que considerara pertinentes con el fin de acreditar el valor estimado.

No es dable que habiendo objeción el Despacho descartará otros medios de prueba no debatidos y ni analizados antes de la etapa de alegatos de conclusión, ello para de determinar si existía o no elementos que pudieran evidenciar la existencia del perjuicio y a su vez la cuantía.

Para el caso concreto el valor reclamado por la accionante, por concepto de lucro cesante corresponde a la suma **$14.669.280.00** monto que surge de las tarifas no pagadas, valor tomado de los reglamentos tarifarios que contienen conceptos que fueron objeto de discusión en el proceso, pero que fueron pasados por alto por el fallador de instancia al considerar superado el debate con la validez que le diera a la cuantía contenida en el juramento estimatorio..

Dentro del proceso en el trámite procesal respectivo se objetó el perjuicio argumentando; no estar probado las obras publicadas por la sociedad demandada cuya titularidad fuera de productores adscritos a la sociedad colectiva demandante, así mismo se recalcó la no identificación de cuando fueron emitidas dichas obras por parte de la sociedad que represento y respecto de la cuantía se preciso que el monto derivado del reglamento de tarifas no cumple con lo dispuesto por el ordenamiento interno articulo 73 de la ley 23 de 1982 y por lo ordenado en el artículo 48 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena.

Estos aspectos fueron igualmente planteados en las excepciones propuestas, medios exceptivos no abordados en la sentencia apelada en consideración a que lo referente al perjuicio y su estimación estaban acreditadas con el juramento estimatorio rendido por el demandante a pesar de existir objeción al mismo.

Al plantearse la objeción el Despacho ha debido otorgar el término de cinco (5) días de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, para que la sociedad

demandante aportará los medios de prueba con los cuales ratificaría y probaría el perjuicio pretendido, trámite que no se surtió.

Ahora no siendo procedente acudir al valor estimado para trámites como el aquí planteado, para efectos de tasar el monto del perjuicio debemos acudir a lo preceptuado en nuestro ordenamiento interno.

Artículo 57 de la ley 44 de 1993, disposición normativa que consagra:

*Artículo 57.- Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:*

*1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.*
***2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.***
*3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.*

Está estimación en caso de considerar que la sociedad que represento si es infractora del derecho sustancial reclamado por la sociedad colectiva demandante, para efectos de cuantificar la pretensión se acude a los reglamentos tarifarios de las sociedades colectivas, reglamentos que para su validez se requieren cumplir con el ordenamiento interno y con lo dispuesto por el la Decisión Andina 351 de 1993.

El Despacho debió valorar como elemento probatorio los reglamentos tarifarios, verificando en primer lugar que cumplieran con los requisitos que exige la norma marco Decisión Andina 351 de 1993 y la norma interna, verificado lo anterior determinar así la existencia del perjuicio y consecuencialmente su monto.

Para el caso concreto, la sociedad demandante aportó unos reglamentos tarifarios que no se ajustan al ordenamiento externo ni interno.

Por un lado tenemos que el literal h del artículo 46 de la Decisión 351 de 1993, consagra l o siguiente:

***Artículo 45.-*** *La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a.)*

*b.)*

*c.) .....*

*h.) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;*

A su vez el artículo 48, de esa misma decisión consagra, lo siguiente:

***Artículo 48.-*** *Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva* ***deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas****, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.*

A su vez nuestro ordenamiento interno, contempla lo siguiente:

Artículo 73 de la ley 23 de 1882;

El referido artículo, establece la necesidad de que las tarifas por concepto de aplicación, representación, exhibición y en general por su explotación de obras protegidas deben ser concertadas en los respectivos contratos.

Para el caso concreto este aspecto no fue abordado en la sentencia recurrida, en la medida que el Despacho desecho este tipo de aspectos al considerar que con la sola estimación juramentada era suficiente para determinar la existencia del perjuicio.

Consideramos que aspectos, referente al cumplimiento por parte de la sociedad colectiva, de este tipo de aspectos determinan si le es dable tasar en los términos como así lo hizo el perjuicioso reclamado, aspecto alegado por la sociedad demandante con la objeción al juramento estimatorio.

> *"Articulo. 73 de la ley 23 de 1982. En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán la aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.*
>
> ***Parágrafo. En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares...."(negrilla y subsidio fuera de texto)***

Frente a este punto el Tribunal Andino de Justicia, ha considerado:

> *Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características:*
>
> *1. Las tarifas a cobrar deben estar soportadas en un reglamento de tarifas elaborado por la sociedad de gestión colectiva. (Artículo 45, literal g).*
>
> *2. Las tarifas generales por el uso de los derechos de sus afiliados, deben ser* ***publicadas por lo menos una vez al año en un medio de amplia circulación.*** *(Artículo 45, literal h).*
>
> *3.* ***Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente.*** *(Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos".*[1]
> (PROCESO 85-IP-2014 (Demandado Dirección Nacional de Derechos de Autor)

Para el caso concreto el monto reconocido en la sentencia deviene de unas tarifas que no cumplen con ninguno de los requisitos aquí exigidos, aspecto no estudiado por la juez de conocimiento quien consideró innecesario, a pesar de la relevancia en el proceso.

En una Interpretación Prejudicial, en concepto emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el máximo órgano internacional exaltó la importancia que las tarifas que apliquen las Sociedades de Gestión Colectiva deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras:

---

[1] Proceso 119-IP-2010 de 24 de noviembre de 2010, publicado en la G.O.A.C. No. 1949 de 3 de junio de 2011. Actor: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO. Entidades de Gestión Colectiva.

*"..44. Por lo antes expuesto, la aplicación de tarifas supletorias van en contra del derecho de exclusividad del que goza el titular de un derecho de autor y están en desacuerdo con las normas comunitarias andinas, toda vez que se desnaturaliza el derecho del autor a autorizar el uso de sus obras.* ***Sin embargo, las tarifas que la Sociedad de Gestión Colectiva debe aplicar, deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente..."*** (PROCESO 85-IP-2014, Expdiente 2008-00458 Magistrado Ponente Dr. José Vicente Troya Jaramillo) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Este último elemento va de la mano con lo consagrado en el ordenamiento interno parágrafo del articulo 73 de la ley 23 de 1982, aspecto que tampoco fue objeto de estudio en la sentencia al relevarse del mismo bajo el argumento que los perjuicios eran los estimados en el juramento.

El perjuicio reconocido en la sentencia tiene su origen no en el juramento estimatorio sino en unas tarifas que resultan ser desproporcionadas en la medida que las tarifas están dadas en dólares americanos y bajo una categorización de una norma técnica No.006 que corresponde a HOTELES Categorizados en estrellas y a su vez que incumplen con los requisitos mínimos que exige el ordenamiento interno y la Decisión Andina 351 de 1993.

Sobre este punto consideramos que el Honorable Tribunal deberá entrar a valorar si efectivamente basta solamente determinar y validar el perjuicio con la estimación juramentada debidamente objetada o si se debe acudir a otros elementos de prueba.

Y por otra parte si se acudiera a otros elementos de prueba para tasar el perjuicio en casos como el aquí ventilado se debe acudir a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 57 de la ley 44 de 1993, entrando analizar los reglamentos tarifarios, su tasación y cumplimiento con el ordenamiento, lo referente a la concertación y a la acreditación de su publicación en un medio de amplia circulación.

El operador judicial no podría haber válido para la tasación del perjuicio una estimación que proviene de una tasación originada de unas tarifas que no cumplen con los requisitos de publicación y requisito de concertación, aspectos alegados en la contestación y ratificados en la etapa de alegaciones.

**2.3.- Se repara la sentencia al no tener en cuenta que no es procedente la categorización de los establecimientos hoteleros como se encuentra plasmados en los reglamentos tarifarios.**

No es posible categorizar la tarifa como lo aplica la sociedad Colectiva Egeda en su reglamento tarifario que sirve de base para la fijación de la tarifa fuente de la cuantificación del juramento estimatorio validado en el fallo recurrido, en virtud de la NORMA TECNICA SECTORIAL NTSH 006 por las siguientes razones:

- ✓ Po ser una norma que categoriza a los Hoteles que se acojan a ella para verificar calidad de servicios ( Tal y como lo prevé el artículo 1 de la Resolución 657 de 2005)
- ✓ Por no ser obligatoria ( Tal y como lo establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su ventanilla de servicios)

- ✓ Porque su aplicación no es general sino de carácter particular ( Tal y como lo señaló el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el caso concreto:

Si pretendiera aplicar la categorización por estrellas el Hotel que opera la sociedad que represento debe:

- ✓ Haberse acogido a esa norma técnica – circunstancia que para el presente caso no se da.
- ✓ De hacerse acogido el hotel a esa norma técnica sectorial, en su publicidad, de manera visible debe anunciar el número de estrellas (Parágrafo 2 Art.2 Resolución 657 de 2005) Circunstancia que no se da por qué el Hotel no se anuncia en su publicidad por estrellas)
- ✓ En casos como el hotel que opera la sociedad demanda que no se acoge a esa norma técnica por mandato legal debe abstener en su publicidad utilizar la categorización por estrellas.( Art.4 Resolución 657. De 2005)

Tampoco es posible aplicar la norma técnica antes referida por cuanto para el sector Hotelero existen no solo una norma técnica sectorial sino varias que van de acuerdo a los servicios, categorías y condiciones ofrecidas por los establecimientos hoteleros entre ellas:

- Norma Técnica Sectorial NTSH 007 dirigida a posadas turísticas
- Norma Técnica Sectorial NTSH 008 dirigida a Alojamientos Rurales
- Norma Técnica Sectorial NTS 009 dirigida a Aparta Suites
- Norma Técnica Sectorial NTS 010 Aparta –Hoteles

Por lo que su señoría la Categorización contenida en los reglamentos aportados no son válidos porque no abarca todo el sector hotelero en sus distintas modalidades y además porque la **NORMA TECNICA SECTORIAL 006** es solamente aplicable a los hoteles que se categoricen y que estén certificado por un organismo reconocido por la SIC.

La Resolución 3160 del 5 de octubre de 2015 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trae las distintas normas técnicas sectoriales que existen en el cambo hotelero y distingue que algunas son obligatorias y otras son voluntarias.

EGEDA no puede aplicar una norma técnica como lo pretende en su reglamento tarifario, porque no es de su competencia una categorización a un establecimiento hotelero que no se acogió a esa tipo de categorización como es el caso del Hotel operado por la sociedad que represento que no está categorizado por norma técnica NTSH 006.

Ahora en el traslado de las excepciones se trae a colación otras modalidades para validar la tarifa – modalidades contenidas en el Decreto 1066 de 2015 las cuales no están en los reglamentos acompañados en al plenario.

Tampoco se puede como pretende Egeda que se aplique retroactivamente el Decreto 1066 de 2015 máxime cuando ni siquiera en su reglamento se advierte las modalidades referidas en el Decreto en mención.

No es posible tampoco que se fije la tarifa en DOLARES AMERICANOS porque las tarifas de hospedaje están dadas en pesos no en dólares en el fallo recurrido no se expone una explicación que avale este tipo de cuantificación del daño.

**2.4.- Reparo la sentencia por haber realizado una indebida interpretación del artículo 15 de la Decisión 351 del concepto de comunicación pública en habitaciones de los establecimientos hoteleros.**

Tal y como se expuso en la parte introductoria del presente escrito la erradamente la sentencia recurrida llegó a la conclusión que la sociedad demandada emite, comunica obras audiovisuales cuya titularidad esta en cabeza de productores representados por la sociedad Colectiva Egeda.

El artículo 15 del Decreto 351 de 1993, contempla:

**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública**, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar,** pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Dentro del proceso no está acreditado y mucho menos configurado que se presenten las situaciones descritas en la norma, no se evidencia al punto que ni siquiera fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de qué manera se materializo la comunicación publica y mucho menos se analizó cuales actos implicaron la proyección, exhibición, emisión, transmisión en los que aparentemente incurrió la sociedad demandada.

Claramente tenemos como se expuso en líneas anteriores que no podrá catalogarse los actos que ejecute un huésped en el interior de su habitación como actos de comunicación pública en la medida que son actos que son propios de su intimidad en los que no incide el establecimiento hotelero.

La circunstancia que exista el servicio de televisión no conlleva automáticamente a la interpretación errónea que hace el fallador de conocimiento de considerarlos como un acto de comunicación sujeto de protección de la legislación de derechos de autor.

Lo anterior, contradice lo preceptuado en el decreto 1318 de 1996 y el análisis contenido en la sentencia C-287/97 realizado en este sentido por la Honorable Corte Constitucional.

Por parte del Tribunal Andino de Justicia no existe pronunciamiento por vía de interpretación que determine que en las habitaciones del hotel se puede configurar actos de comunicación en los términos de que trata el artículo 15 de la Decisión 351 de 1997, aspecto que de existir seguramente la Sociedad Colectiva habría desarrollado en su extensa argumentación.

Al no existir tal pronunciamiento el fallador debe acudir obligatoriamente a la legislación interna y para ello existe norma como es el Decreto 1318 de 1996 vigente, pues regulo el articulo 83 de la ley 300 de 1993, norma que fue objeto de estudio y que sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello en la sede de apelación y ante la ausencia de estudio en este sentido se deberá abordar el estudio de este punto atendiendo a la vigencia del Artículo 1 del Decreto 1318 de 1996 que tiene un pronunciamiento sencillo pero claro en este sentido, disposición normativa aún vigente en nuestro ordenamiento que no ha sido objeto de control de legalidad por el Honorable Consejo de Estado.

*"Decreto 1318 de 1996:...*

> ***Artículo 1°.*** *La utilización de obras científicas, literarias y artísticas* ***en lugares distintos a la habitación*** *que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hoteleroo de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982..."*

Bajo el amparo de la confianza legítima la sociedad que represento no ha vulnerado norma de derechos de autor ni ha cometido infracción alguna no existe tipicidad alguna que pueda configurar daño como el alegado por la sociedad demandante y mucho menos perjuicio alguno como el reconocido en la sentencia.

**2.5.- Reparo la sentencia al no tener en cuenta que la transmisión de los canales Colombianos de TELEVISION ABIERTA NACIONAL, REGIONALY MUNICIPAL son de obligatorios y se rigen por la ley 680 de 2011.**

En la sentencia se reconoció como prueba de la comunicación pública, que según la sentencia efectúo mi representada, una certificación de medición expedida por la sociedad **Bussiness Berau** sobre este punto debo advertir que dicha certificación no puede ser tenida en cuenta para determinar el acto de comunicación si es que tal certificación pueda ser la prueba para tal fin.

En primer lugar, como lo advertimos en nuestros alegatos la certificación emitida por la sociedad Bussines Berau es un acto de medición practicado sobre un tercero ajeno al proceso.

En esa certificación se afirma que la sociedad TELEMEX S.A. comunicó en los canales ofrecidos unos programas, sin embargo, dicha certificación no acredita que la sociedad HOTELES CALLE 93 SAS haya realizado actos de comunicación pública de obras cuya titularidad sean de productores representados por Egeda.

Para el Despacho la certificación es válida en la media que da fe de las obras comunicadas en canales como Caracal, RCN y otros donde tienen obras cuya titularidad recaen en productores representados por la sociedad demandante.

La anterior afirmación es carente de elemento probatorio, pues no obra prueba de cuales son las obras que afirma Egeda son de titularidad de productores representados por esa sociedad y tampoco está acreditado como ya lo hemos afirmado que la sociedad haya realizado actos de comunicación de unas obras que ni siquiera se conocen o distinguen cuales son.

En todo caso se trae a colación como se advirtió en medio exceptivo que de conformidad con el artículo 11 de la ley 680 de 2011, es obligación de los operadores de televisión por suscripción garantizar SIN COSTO alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal.

La transmisión de esos canales nacionales como CARACOL, RCN, SEÑAL COLOMBIA entre otros se debe realizar sin ninguna restricción el cumplimiento de esta obligación ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien considero:

> *"Una interpretación elaborada con base en los métodos lógico, teleológico, sistemático e histórico y, además, concordante con la regulación constitucional en materia del servicio público de televisión, lleva a colegir que el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 20015 impone a los cable-operadores* ***la obligación de transmitir a sus usuarios, en forma ininterrumpida, la programación de los canales colombianos de televisión abierta por la misma red mediante la cual prestan su servicio por suscripción****..." (Sentencia 05 de 2010, Expediente 030678843)*

Así mismo en dicha sentencia se consideró la prevalencia del derecho de información sobre los derechos de autor y conexos, en la sentencia se dijo:

> *"2.2.4. Ahora bien, el principio de prevalencia del interés general sobre el particular impone que el eventual conflicto que en materia del servicio público de televisión pueda generarse* ***entre la satisfacción del derecho a la información*** *que asiste a todas las personas y los* ***derechos patrimoniales del titular de derechos conexos a los de autor****, ha de resolverse a favor de aquel derecho fundamental. Esta solución, amén de estar contundentemente soportada en la normativa del referido servicio público, que prevé como principio rector del mismo la* ***"preeminencia del interés público sobre el privado"****, se fundamenta en que la "tensión valorativa entre la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, y la eficiencia en la prestación del servicio público de televisión y el derecho a la información ... debe resolverse en favor de estos últimos principios ... debido no sólo al carácter fundamental del derecho a la información sino a la importancia del pluralismo en la democracia..."*

Es por eso que la obligación del operador de televisión por suscripción de garantizar la recepción de los canales nacionales, regionales entre otros no genera como consecuencia negativa una obligación a cargo del Hotel operado por la sociedad demandada de tener que pagar un valor por la programación contenida en los canales como RCN o CARACOL que son canales disponibles en cumplimiento al artículo 11 de la ley 680 de 2011.

Y la situación queda resuelta pues los operadores de televisión por suscripción en virtud de la ley 182 de 1995 y el Acuerdo 10 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión están obligados a transmitir los canales nacionales sin ningún costo y a pagar los derechos de autor, no podría generarse un costo a cargo del consumidor final por un servicio cuya recepción está garantizada sin ningún costo.

**2.6.- Reparo en cuanto que en la sentencia recurrida no se interpretó en los términos que ha fijado la Honorable Corte Constitucional la condición de domicilio privado de habitación y la exclusión de cobro por la transmisión de obras musicales, audiovisuales en las habitaciones de los hoteles.**

Siendo este un elemento indispensable para efectos de resolver el origen de la presente controversia en la Sentencia recurrida no se tuvo en cuenta la condición de domicilio privado de la habitación de los establecimientos hoteleros y la exclusión de cobro por la transmisión de obras musicales y audiovisuales no en cuanto al lugar de ejecución sino respecto de quien ejecuta para el caso en particular de los huéspedes.

En sentencia C-282 DE 1997 la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento sobre el artículo 83 de la ley 300 de 1996 y concretamente, se pronunció sobre la ejecución de una obra dentro de una habitación y como tal, fijó los parámetros para establecer la interpretación o alcance que tiene la expresión hoteles para efectos de derechos de autor así como la calificación del sujeto- huésped que lleva a cabo la ejecución de una obra al interior de una habitación.

Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional otorgó el carácter de domicilio a las habitaciones de los establecimientos hoteleros.

**"HABITACION DE HOTEL**-Constituye domicilio/**HABITACION DE HOTEL**-Carácter privado

*Las habitaciones de hotel, en efecto, gozan del mismo amparo constitucional previsto para el domicilio, pues constituyen, sin duda, domicilio. Ninguna persona ni autoridad puede, entonces, sin permiso del huésped, ingresar ni penetrar en la intimidad de las mismas, invadirlas, registrarlas, requisarlas, espiar, fotografiar, filmar ni grabar lo que en su interior acontece, a menos que medie orden escrita de autoridad judicial competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y por los motivos previamente contemplados en ella."*

Respecto de la ejecución de una obra dentro de una habitación la Honorable Corte fijó unos parámetros no respecto del lugar donde se puede ejecutar sino del sujeto activo que la ejecuta, advirtiendo sobre límites de esta interpretación, para efectos de no entrar a vulnerar derechos de los titulares de las obras.

Se transcribe el aparte

*"Es evidente que la ejecución de una obra artística dentro de una habitación de hotel u hospedaje no es pública o privada según la calificación que se haya hecho del lugar en cuanto tal, sino del sujeto que la lleve a cabo y del ánimo -lucrativo o de particular y privado esparcimiento- que la presida. En nada vulnera la Constitución Política, y, por el contrario, aplica a cabalidad sus artículos 15 y 28, cuando reivindica para los huéspedes de los hoteles y sitios de alojamiento el derecho a su intimidad y al disfrute privado de las obras artísticas, sin que por ello deban obtener permiso del autor de las mismas, ni hacer erogación alguna con destino al pago de derechos…."*

De conformidad con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, el análisis que se haga respecto de la anterior interpretación, va de la mano necesariamente de la actividad del huésped para concluir si se trata o no de una comunicación pública o privada.

Frente a este punto ha dicho el Tribunal Andino de Justicia, lo siguiente:

***"…En virtud de lo anterior, se debe entender por comunicación pública,*** *el acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra* ***sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas,*** *en consecuencia, no habrá comunicación pública cuando éste tenga lugar en el plano estrictamente doméstico, y que no esté integrado a una red de difusión de cualquier tipo. Asimismo, no es preciso que el público tenga un acceso efectivo a la obra, es suficiente que se dé la mera posibilidad de dicho acceso para que el acto de comunicación sea público…"* ***(Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina PROCESO 184-IP-2011)***

Es necesario establecer en los términos y parámetros fijados si efectivamente existe comunicación pública respecto de la actividad que pueda desplegar el huésped en una habitación de un establecimiento hotelero.

Para el caso concreto el Despacho consideró acudiendo a la interpretación contenida en la sentencia aquí referida que los establecimientos hoteleros despliegan una actividad lucrativa asistiéndoles el deber de pagar por concepto de derechos de autor, aspecto del cual ha de tenerse en cuenta como también lo advirtió la Honorable Corte Constitucional del sujeto activo que lleva a cabo la ejecución en este caso el huésped y no de lugar.

**2.7.- Reparo en cuanto a dar por acreditado al proceso sin estar probado que EGEDA COLOMBIA representa a los productores audiovisuales que dice representar.**

En la sentencia que es objeto de recurso de apelación en relación con este punto se dice que está acreditado plenamente la representación que la sociedad accionante realiza de los derechos de productores audiovisuales que dice representar.

Tal y como lo hemos venido sosteniendo en nuestros argumentos de defensa dentro del proceso no se encuentra acreditado a que productores audiovisuales representa Egeda Colombia y cuáles son las obras audiovisuales de su autoría que fueron comunicadas públicamente por la sociedad HOTELES CALLE 93 SAS

El Honorable Despacho de Conocimiento ha debido analizar si efectivamente en los términos de los *estatutos de Egeda Colombia* que obran dentro del plenario estaba acreditado la existencia de los contratos de gestión que corresponden al acto de vinculación de los afiliados, así mismo si los referidos contratos de gestión estaban vigentes para la fecha de presentación de la demanda en los términos del literal b del artículo 9 del señalado Estatuto.

La sociedad de Gestión Colectiva ha debido acreditar al proceso por cualquier medio probatorio la existencia de los contratos de gestión, su vigencia o como mínimo aportar el libro de registro de miembros que hace referencia el articulo trece de sus estatutos, para efectos acreditar su condición.

No se puede tener como válida, la simple afirmación de que la Egeda Colombia ejerce una representación de unos determinados productores audiovisuales sin que esté plenamente acreditado tal condición en los términos establecidos en los mismos estatutos máxime cuando en ese acto estatutario está dada la condición de afiliado a partir de la existencia del contrato gestión.

Frente a este punto en el fallo recurrido no se hizo un análisis conjunto de los estatutos de la sociedad de Egeda Colombia para determinar en qué condiciones una persona natural o jurídica adquiere la condición de afiliado y si esa condición está dada con la simple expedición de un listado, teniendo en cuenta que en los estatutos se dice que la totalidad de los miembros están obligados a suscribir un contrato de gestión, se transcribe así :

> *"ARTICULO NUEVE: El contrato de gestión* ***que deberán suscribir la totalidad de los miembros*** *contendrá como mínimo, la aceptación de las siguientes obligaciones:..."*

Era indispensable entonces analizar el contenido de los Estatutos con el fin de determinar cuáles eran las pautas que la sociedad colectiva tiene contempladas para el registro de sus afiliados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los mismos Estatutos de Egeda Colombia, se contempló la necesidad de llevar un registro de los miembros entrantes y salientes, registro que está contenido en un documento formal como es el libro de registro, documento que se echa de menos en el plenario y seria la prueba conducente, se transcribe el aparte de los estatutos que contempla la existencia de un libro de registro, así:

*"ARTICULO TRECE: **La incorporación o salida de los miembros de la Sociedad de Gestión se hará constar en un libro registro cuyo acceso será libre para todos los miembros, cualquiera sea su naturaleza de conformidad a lo dispuesto en el artículo seis de los presentes estatutos.** Estos podrán obtener la información en el mismo, por certificación expedida por el secretario del Consejo Directivo, quien será el encargado de su custodia, depósito y seguimiento." (Negrilla fuera de texto)*

Entonces contrario a lo sostenido en la sentencia si es indispensable en los términos de los estatutos exigirle a la sociedad Colectiva el libro de registro de afiliados con el fin de determinar si efectivamente coincide con el listado contenido en el documento que obra a folio 15 a 30 y con el cual el Despacho considera se acredita la condición de afiliado.

Resulta aún mes relevante la exigencia del libro de registro de socios cuando en los mismos estatutos se contempló como causales de perdida de la condición de membro entre otras el fallecimiento si se trata de persona natural o la resolución del contrato de gestión, se transcribe así:

*"ARTICULO DOCE: La calidad de Miembro se pierde:*
*a.*
*b.*
*c.*
*d. Por muerte o declaratoria de fallecimiento, tratándose de personas naturales*
*e.*
*f.) Por resolución del contrato de gestión..."*

Con el documento avalado en la sentencia como prueba con la que se acredita la representación alegada por EGEDA COLOMBIA no se tiene certeza si efectivamente coinciden con el documento formal de registro de miembros y si los contratos de gestión están vigentes por los periodos en los que se afirma se comunicó al público las obras audiovisuales de autoría de quienes dice representar.

Respecto de este punto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación deberá entrar a abordar si al plenario en los términos de los estatutos de EGEDA COLOMBIA está acredita la representación de quienes sostiene la accionante representa.

**2.8.- Reparo la sentencia en cuanto no se tuvo en cuenta que la sociedad colectiva Egeda no acredito el cumplimiento del requisito de concertación.**

El artículo 73 de la ley 23 de 1982 contempla la necesidad de que las tarifas que, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general por uso o explotación de las obras protegidas deberán ser las tarifas concertadas.

Se transcribe el texto de la norma, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 73.-** En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.*

***PARÁGRAFO. -** En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán, las que fije la entidad competente teniendo en cuanta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; **estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares**.*

En casos como el que aquí se ventila en los términos del parágrafo de la norma arriba transcrita, en los eventos en que no exista contrato, las tarifas serán las que fije la entidad competente y no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

Como en el presente caso no existe contrato entre Egeda y la sociedad demandada y no está determinado cual es la autoridad competente ni está determinado el procedimiento, lo consecuente es que debe necesariamente conocerse las tarifas que EGEDA ya acordó y concertó con otros hoteles o establecimientos similares, pues ese es limite y parámetro que está determinado de manera expresa en la norma.

Dentro del plenario se echa de menos cual es el punto comparativo para efectos de darle plena validez a la tarifa contenida en el reglamento allegado, es necesario que Egeda dé a conocer las tarifas acordadas con otros establecimientos similares al establecimiento hotelero sobre el cual se quiere aplicar la tarifa fijada en los reglamentos.

En el plenario no está el proceso de concertación efectuado por Egeda con el gremio hotelero y menos con la sociedad Hoteles demandada aspecto que sirve de base para determinar si se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 73 de la ley 23 de 1982.

En el expediente únicamente se allegaron unos reglamentos tarifarios que no cumplen con las disposiciones normativas que los rigen como ya lo advertirmos le era dable por mandato legal allegar a este proceso los acuerdos directos que ha celebrado con otros hoteles y establecimientos similares y que son indispensables y necesarios como punto de referencia y parámetro máximo de las tarifas, en los términos que se indica en el parágrafo del artículo 73 de la ley 23 de 1982.

No es dable avalar un perjuicio tomando como punto de partida un reglamento tarifario que no cumple con los parámetros exigidos por las normas internas y externas acogidas por la República de Colombia y que no tiene el requisito comparativo contenido en la norma.

**2.9.- Se repara la sentencia por no tener en cuenta que la sociedad demandante incumple el requisito de proporcionalidad de que trata el artículo 48 de la Decisión Andina 351**

En la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta previo a considerar viable el reconocimiento de una indemnización que las tarifas que lleguen a cobrar las sociedades colectivas deben ser proporcionales a los ingresos que se obtenga con la utilización de las obras, previsión contenida en el artículo 48 de la Decisión Andina 351

Si analizamos el contenido tarifario de los reglamentos aportados se observa que estos no cumplen en el requisito de proporcionalidad a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras.

> *Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva* ***deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso****, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.*

Para el presente asunto de los reglamentos aportados es evidente que las tarifas de Egeda Colombia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, porque son desproporcionales a los ingresos que se obtienen con la supuesta utilización

de las obras y desconocen el desarrollo de la actividad hotelera al punto que otorga y fija el sistema tarifario en una categorización por estrellas la cual no es obligatoria sino para aquellos establecimientos hoteleros que se sometan a dicha categorización.

Dentro del plenario se acreditó que el Hotel operado por la sociedad demandada no está categorizado por estrellas y que la categorización por estrellas es aplicable exclusivamente a quienes se someten a esta categorización.

La categorización por estrellas contenida en los reglamentos tarifarios aportados no son válidos porque no abarca todo el sector hotelero en sus distintas modalidades y además porque la **NORMA TECNICA SECTORIAL 006** es solamente aplicable a los hoteles que se categoricen y que estén certificado por un organismo reconocido por la SIC.

La Resolución número 3160 del 5 de octubre de 2015 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trae las distintas normas técnicas sectoriales que existen en el cambo hotelero y distingue que algunas son obligatorias y otras son voluntarias.

EGEDA Colombia no puede aplicar una categorización por estrellas porque no es de su competencia y porque no es procedente aplicar a un sujeto una norma a la cual no se acogió.

En ese mismo sentido en los reglamentos aportados se fija las tarifas en moneda extranjera Dólares Americanos cuando los establecimientos hoteleros en Colombia fijan sus tarifas en moneda local, la fijación de la tarifa en dólares americanos no se compadece con la realidad económica de la actividad hotelera.

Se parte de la base equivocada para efectos de la fijación de la tarifa del número de habitaciones, sin tener en cuenta que dentro del desarrollo de la actividad hotelera nunca hay una ocupación del 100%.

Las tarifas contenidas en los reglamentos tarifarios no pueden ser aplicadas a la sociedad demandada por cuanto no tienen en cuenta la realidad económica ni son proporcionales a los ingresos que pueden obtenerse por la utilización de las obras y el establecimiento hotelero no está categorizado en estrellas ni Egeda Colombia está autorizada para realizar dicha categorización.

**2.10.- Reparo en cuanto a no la excepción de prescripción formulada por la sociedad demandada**

Considero en la sentencia apelada que no es viable el estudio la excepción de prescripción propuesta por la sociedad Hoteles Calle 93 SAS, prevé el termino de 3 años pero respecto de terceros responsables, y para el caso particular por tratarse de una responsabilidad por el hecho propio no tiene la condición de tercero.

Conderamos que la norma que se cita como fundamento para efectos de invocar la prescripción si le es aplicable a mi representada y al caso concreto que aquí se ventila.

No existe ninguna relación directa con Egeda o con quienes dice representar esa sociedad colectiva por lo que si se pregona la condición de tercero y le es aplicable la excepción de prescripción formulada.

**2.11.- Reparo la sentencia por no haberse dado cumplimiento previo a dictar fallo a la interpretación prejudicial por parte del Tribunal Andino de Justicia.**

El Honorable Tribunal al momento de estudiar los reparos formulados en contra de la sentencia recurrida deberá analizar que para el presente asunto por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía la sentencia que se recurre es nula por cuanto no se agotó el requisito previo de interpretación prejudicial por parte del Honorable Tribunal Andino de Justicia trámite que produce la suspensión obligatoria del proceso.

Lo anterior, fue advertido por el suscrito en la etapa de saneamiento y previo a desarrollor la etapa de alegaciones y durante los alegatos formulados.

**Tercero: Petición**

Con lo anterior se deja expuesto las razones los demás aspectos de reparo de la sentencia que son objeto de apelación advirtiendo que ante el Superior en la oportunidad legal en la fecha y hora fijada se procederá con la sustentación del recurso de alzada en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso y ratificando los reparos ya expuestos en audiencia del pasado 5 de febrero del año en curso.

Respetuosamente,

**JOSE LUIS ZORRO**
C.C. 79.946.070 de Bogotá
T.P. 171.750 del C.S. de la J.

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 011-2019-00763-01 DR FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/09/2022 9:52 AM
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (613 KB)
Oficio No.445 a Tribunal.pdf; 6532.pdf; F11001310301120190076301Caratula20220902094819.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 1 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 15:04
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: Remito oficio 445 con envío expediente para RECURSO DE QUEJA en el proceso 110013103011-2019-00763-00

Cordial saludo,

Ya se realizo la corrección del oficio.

Jeisson Sáenz
Secretario

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 2:18 p. m.
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: Remito oficio 445 con envío expediente para RECURSO DE QUEJA en el proceso 110013103011-2019-00763-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

*EXPEDIENTE: 110013103011201900763-00*
*CLASE: Verbal.*
*DEMANDANTE: Juan Carlos Daza Gaitán.*
*DEMANDADO: Elsa Beatriz Díaz Silva.*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición y petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 22 de junio de 2022, en virtud del cual desató un similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 23 de mayo de esta calenda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.** Refiere el recurrente, básicamente, que la decisión censurada no es congruente con los elementos de prueba que obran en el expediente, toda vez que se trata de una nulidad por mandato constitucional, es taxativa, y con ello se vulnera el debido proceso, ya que el auto que se ataca sí es apelable de conformidad con los artículos 132, numeral 1º del 133, 320 y los numerales 5° y 6° del 321 del Código General del Proceso.

Relievó que, al tratarse de una nulidad de plano, puede interponerse directamente o mediante incidente, además, que todo procedimiento a partir del vencimiento del término del año, era y es nulo, incluso, la presente actuación.

**2.** Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

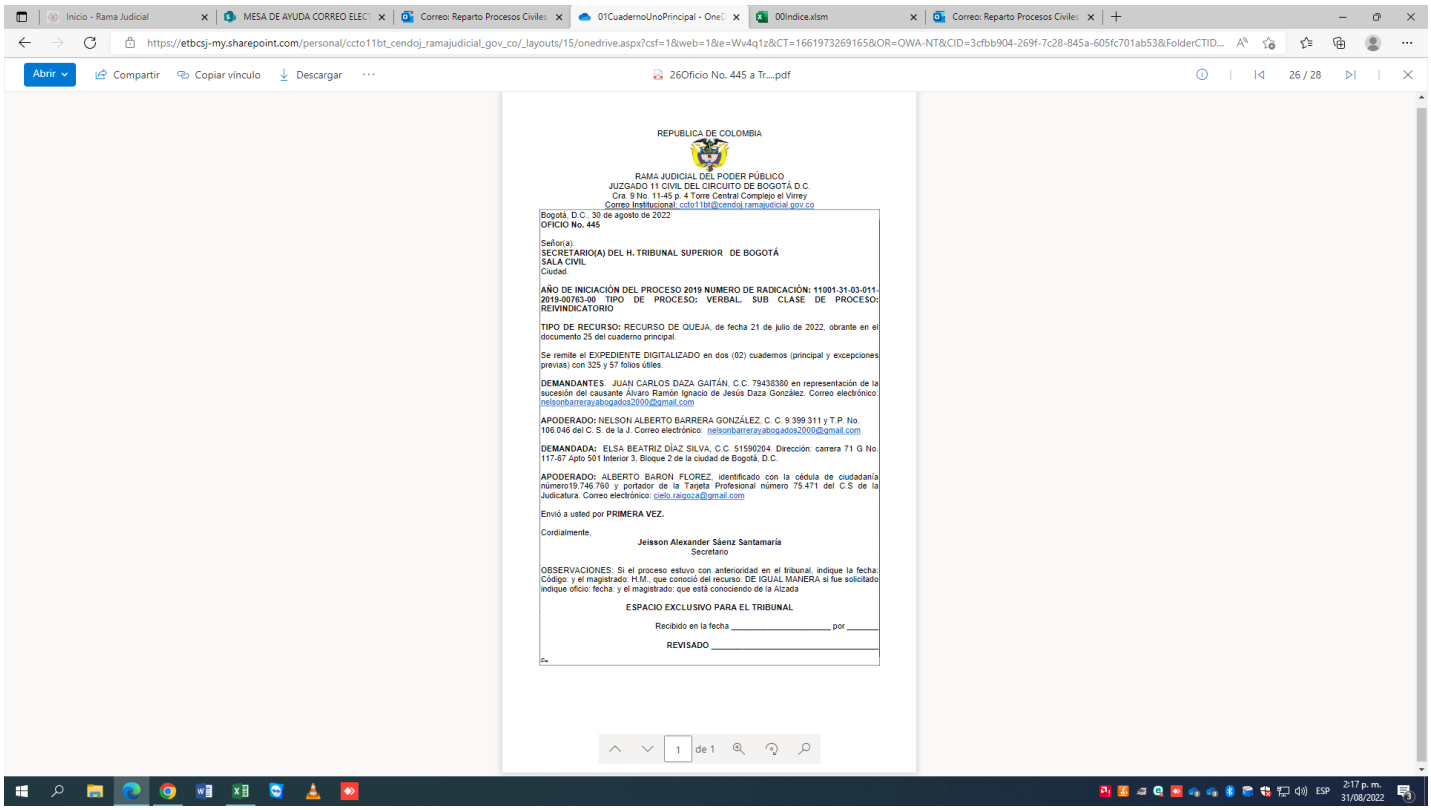

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022
**OFICIO No. 445**

Señor(a):
**SECRETARIO(A) DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**
**SALA CIVIL**
Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00763-00 TIPO DE PROCESO: VERBAL. SUB CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO**

**TIPO DE RECURSO:** RECURSO DE QUEJA, de fecha 21 de julio de 2022, obrante en el documento 25 del cuaderno principal.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en dos (02) cuadernos (principal y excepciones previas) con 325 y 57 folios útiles.

**DEMANDANTES**: JUAN CARLOS DAZA GAITÁN, C.C. 79438380 en representación de la sucesión del causante Álvaro Ramón Ignacio de Jesús Daza González. Correo electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

**APODERADO:** NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, C. C. 9.399.311 y T.P. No. 108.046 del C. S. de la J. Correo electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

**DEMANDADA:** ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA, C.C. 51590204. Dirección: carrera 71 G No. 117-67 Apto 501 Interior 3, Bloque 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**APODERADO:** ALBERTO BARON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número19.746.769 y portador de la Tarjeta Profesional número 75.471 del C.S de la Judicatura. Correo electrónico: cielo.raigoza@gmail.com

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

**Jeisson Alexander Sáenz Santamaría**
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha; Código; y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio; fecha; y el magistrado: que está conociendo de la Alzada

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha _____ por _____

**REVISADO** _____

Cordial saludo. Sírvanse indicar en el oficio remisorio a esta colegiatura judicial, la ubicación del auto objeto de queja dentro del expediente referenciado, y no el auto que concede el recurso de queja.

***JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES***
***CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB***

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 9:48
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Remito oficio 445 con envío expediente para RECURSO DE QUEJA en el proceso 110013103011-2019-00763-00

Cordial saludo,

Remito oficio 445 con envío expediente para RECURSO DE QUEJA en el proceso 110013103011-2019-00763-00

Enlace expediente digital: 110013103011-2019-00763-00

**DEMANDANTES**: JUAN CARLOS DAZA GAITÁN, C.C. 79438380 en representación de la sucesión del causante Álvaro Ramón Ignacio de Jesús Daza González. Correo electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com
**APODERADO:** NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, C. C. 9.399.311 y T.P. No. 106.046 del C. S. de la J. Correo electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com
**DEMANDADA**: ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA, C.C. 51590204. Dirección: carrera 71 G No. 117-67 Apto 501 Interior 3, Bloque 2 de la ciudad de Bogotá D.C
**APODERADO:** ALBERTO BARONFLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número19. 746.portadorTarjeta75.471de la Judicatura. Correo electrónico: cielo.raigoza@gmail.com

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

Jeisson Sáenz
Secretario
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Radicación de escrito de Sustentación del Recurso de Apelación bajo radicado No.110013103 016 2018 00272 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:47 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
**Secretario Sala Civil**
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** daniel chica murillo <danielchicamurillo@hotmail.com>
**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 3:40 p. m.
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Radicación de escrito de Sustentación del Recurso de Apelación bajo radicado No.110013103 016 2018 00272 01

Honorable
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**SALA CIVIL**
Santa Fe de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: Sustentación del Recurso de Apelación.

| | | |
|---|---|---|
| Proceso | : | Ejecutivo singular |
| Demandante | : | MEDVIVIR S.A.S. |
| Demandado | : | HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACION |
| Radicado | : | 110013103 016 2018 00272 01 |

Comedidamente se dirige a usted, **DANIEL CHICA MURILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.865.539**expedida en Pereira Risaralda y tarjeta profesional No. **257.511** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar escrito del Sustentación del Recurso de Apelación en formato PDF.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,

Dr. Daniel Chica Murillo
Cel. 313 781 9867
Pereira/Risaralda.

Honorable
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**SALA CIVIL**
Santa Fe de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: Sustentación del Recurso de Apelación.

| | | |
|---|---|---|
| Proceso | : | Ejecutivo singular |
| Demandante | : | MEDVIVIR S.A.S. |
| Demandado | : | HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACION |
| Radicado | : | 110013103 016 2018 00272 01 |

Comedidamente se dirige a usted, **DANIEL CHICA MURILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.865.539** expedida en Pereira Risaralda y tarjeta profesional No. **257.511** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Actuando dentro de la oportunidad procesal y termino correspondiente, sustento el recurso de apelación conferido por el despacho en audiencia el día 3 de agosto de 2022, la cual resuelve desfavorablemente frente a las manifestaciones declaradas por el señor William Pérez Nieto, en contra de nuestras pretensiones mostrando inconformidad y solicitamos recurso de apelación de acuerdo a los siguientes puntos y reparos:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso y expreso mis razones de inconformidad, con base en los siguientes:

Trátese de precisar Honorable Magistrado, dentro de las consideraciones del Despacho, y el haber fallado a favor de las manifestaciones hechas por el señor William Pérez Nieto, que como fundamento resulta contundente y evidente que el Pagaré se otorgó con espacios en blanco, junto con su respectiva carta y que el señor William Pérez Nieto actuó dentro de la suscripción de dicho título valor, como representante legal para la fecha de la prestación, obligándose él como persona natural y en representación de la sociedad HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACION, no obstante este tipo de operaciones comerciales, dada la costumbre entre las partes, había operado única y exclusivamente bajo esta modalidad, en virtud de que se garantizará más loablemente la obligación.

Manifestaba el señor William Pérez Nieto, que por el hecho de encontrarse ocupando el cargo de representante legal de la empresa HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tiene responsabilidad frente al título; pues cabe tener en cuenta

Honorable Magistrado, que el señor William firmó dicho título a través de una costumbre que se daba circunstancialmente con la empresa que representaba, como lo prueban los demás títulos nombrados en el proceso, y además utilizó la misma metodología que se aplicaba a la hora de firmar como representante legal de la empresa HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y resaltando que en el momento en que se firmó el título, se encontraba ocupando dicho puesto; en conclusión se aclara, que no es que todos sus actos como representante legal de la empresa sean de dicho compromiso como lo manifestaba, sino que en este caso si se compromete la empresa HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por la costumbre por el tipo de documento en el que se realizó cierto título que llevaba el nombre de la empresa que representaba, y también está su cargo en el momento del acto, cargo con el que de costumbre firmaba como representante legal a la empresa MEDVIVIR S.A.S. Pues si actuó como persona natural. ¿Por qué utilizó entonces las instalaciones, documentos y nombre en calidad de representante cuando firmó dicho título, sin aclarar su calidad de parte, ya que normalmente firmaba como representante legal de la empresa y como persona natural?, resaltando nuevamente que actuó como representante legal cuando firmó el título y que los suministros que se observan fueron de comercio para fines esenciales de la empresa que representaba. Lo anterior hace prever que el demandado quiere hacer caer en error al Despacho, al desvirtuar el tenor de la literalidad del título y lo que en él se incorpora.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

El señor William Pérez a través de sus manifestaciones quiere hacer caer en error a su Honorable Despacho, queriendo evadir la responsabilidad que tiene con la obligación derivada del título valor - Pagaré No.002 de fecha de 22 de Noviembre de 2016, firmado el 06 de Marzo de 2017 y con fecha de vencimiento el día 05 de Abril de 2017, pues fue el señor WILLIAM PÉREZ NIETO y la sociedad HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., quienes suscribieron el Pagaré objeto de este litigio, constituyéndose deudores de mi mandante, pues dentro de este escrito no se allega una prueba contundente de que el señor WILLIAM PÉREZ NIETO habría firmado solo y únicamente como persona natural, lo anterior en razón de que el título llena los requisitos de ley, es claro, expreso y exigible.

El señor WILLIAM PEREZ NIETO actuó dentro de la suscripción de dicho título valor como REPRESENTANTE LEGAL y máxime como se aporta en los anexos de la demanda, que la obligación es derivada de la prestación de ciertos servicios a la demandada HEMOSERVICES S.A.S., y cuyo representante legal para la fecha de la prestación de los servicios o suministros que se observan fue de costumbre comercial, que un tercero está autorizado para suscribir títulos, y más cuando este se encuentra suscrito en Cámara de Comercio como representante legal.

La firma del creador de un título valor es requisito para nacer a la vida jurídica. Sin embargo, en el Pagaré a que se refiere y que se aportó como recaudo ejecutivo, se encuentra satisfecho este requisito, y más cuando se puede acudir a la constitucionalización del derecho al actuar de buena fe, sin abuso del derecho y con

la constitución de hechos positivos que demuestran según la costumbre que éste fungía como representante legal.

La ley no exige que en el texto mismo del documento se consigne que el título valor se suscribe como apoderado o representante, tampoco que se adhiera el respectivo poder al título.

La doctrina que al efecto se trae para sustentar ese razonamiento no dice que de no procederse en esa forma, estaría ausente el requisito de la firma del creador del título que exige el artículo 621 del Código de Comercio; tampoco cita alguna norma que exija aquellos requisitos para la validez del mismo, contrario al demandado que excepciona, no aporta prueba contundente, ni conducente para establecer la supuesta situación fáctica del título como lo sería en este caso, un peritaje grafológico, que contextualizaría la realidad, brilla por su ausencia y discurre el demandado en hechos imaginarios sin calidad probatoria alguna y más cuando ya se firmaban títulos con dicha entidad y mismas partes.

A juicio del interviniente, son razones de seguridad jurídica las que justifican que las normas acusadas dispongan que, para todos los efectos legales, quienes figuren como representantes legales y revisores fiscales de las sociedades conserven tal carácter mientras no se cancele su inscripción. Estas disposiciones, afirma, no puede estudiarse aisladamente en referencia de artículo 196 del Código de Comercio, que disponen, respectivamente, que la representación de las sociedades se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, y que los representantes legales pueden celebrar, a nombre de la sociedad, cualquier acto o contrato que se relacione con el objeto social, salvo las limitaciones estatutarias inscritas. Así, para que un tercero contrate con la sociedad le basta observar el certificado de existencia y representación en donde aparece inscrito el representante legal. Las normas acusadas, continua la intervención, persiguen proteger a terceros de manera tal que cualquier contrato celebrado con quien aparece inscrito como representante, se entiende realizado con la sociedad.

No obstante los elementos materiales probatorios son flojos por parte de la demandada, en virtud, de que solo con una enunciación en un testimonio quebranta ostensiblemente el principio de la literalidad y el contenido del título objeto de la demanda, dándole la señora Juez un valor probatorio muy relevante y sobrestimado cuando debería ser inocuo y superficial, quedo establecido, en todo el trasegar del procedimiento y las negociaciones comerciales entre las partes, la configuración de los mismos y el compromiso bilateral por parte del señor William Pérez Nieto y la sociedad HEMOSERVICES S.A.S EN LIQUIDACION con respecto a la obligación contenida en el título, a la cual quieren sustraerse de manera irrelevante.

Le pregunto al Honorable Tribunal, ¿dónde queda la seguridad jurídica de los actos comerciales y el respeto por la titularidad en ellos contenida?, si cualquier declaración desvirtuaría de fondo los negocios comerciales, y como se tiene en cuenta dándole este grado de validez, sin que la parte demandada aportará necesariamente las pruebas idóneas, ya sean las grafológicas, técnicas y demás,

que hacen que prospere de forma efectiva las excepciones que formularon, y no de forma tan tibia como las valora el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Dejo de esta forma rendido el recurso de apelación, oponiéndome en su totalidad, por falta de fundamentos facticos y jurídicos. Solicitando respetuosamente a su Honorable Tribunal, se sirva despachar favorablemente de acuerdo a lo manifestado en este recurso en asistencia de los derechos de mi mandante y se condene en costas a la parte demandada, además, de las pruebas documentales y demás elementos materiales probatorios y evidencias. Ruego sean tenidas en cuenta las aportadas en las anteriores etapas procesales y las que este digno Tribunal considere pertinentes, conducentesy útiles dentro del periodo procesal, igualmente autorizo sean enviadas a través de mi correo electrónico danielchicamurillo@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del Honorable Magistrado, con atención

Pereira, Agosto de 2022

**DANIEL CHICA MURILLO**

Honorables Magistradas y Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA CIVIL**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| |
|---|
| Radicación Nº. 110013103019-2013-00687-05<br>Magistrada Sustanciadora: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**<br>Demandante: Humberto de Jesús Mesa Arango<br>Demandados (**incidentantes**): Julieth Johanna y Víctor David Morales Rojas, Nelis Orfilia Rojas, Víctor Manuel Morales Velasco y Germán Arturo Benítez Garzón<br>**Sustentación de recurso de apelación contra sentencia que resolvió sobre liquidación de perjuicios** |

Su Señoría,

**PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO**, abogado de la parte demandada en el proceso de la referencia (incidentantes), bastanteado en la personería a este propósito, mediante el presente sustento el recurso de apelación contra la sentencia[1] del caso de la referencia, en la oportunidad prevista en los arts. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 12 de la Ley 2213 de 2022, como sigue:

**I. Desarrollo de los reparos planteados en el recurso**

**1.** Dice la providencia apelada que "*... pretende el incidentante la regulación de los perjuicios, por concepto de honorarios profesionales, la práctica de la medidas cautelares y daño moral. Sobre este último, delanteramente debe señalarse que tal estimación no puede considerarse como un daño cierto y directo, sino apenas hipotético".*

**Esta afirmación de la sentencia recurrida no es cierta**, porque si existió un daño cierto y directo causado por la arbitrariedad y tozudez por parte de Humberto de Jesús Mesa Arango, quien de forma temeraria y de mala fe produjo a mis representados daños al demandarlos en este proceso y también penalmente, lo que afecta la dignidad y reputación de mis representados.

El precedente civil ha precisado que el abuso del derecho a litigar configura responsabilidad extracontractual de la parte abusiva. **En este caso sucedió eso, porque el apoderado del incidentado pretendió subsanar su torpeza** (por no haber pedido embargo de remanentes) **con el proceso al que sometió a mis representados con la arbitraria práctica de medidas cautelares a pesar de lo evidente de la temeridad de su actuar**.

Mediante sentencia de 1º de noviembre de 2013, la Corte precisó:

> *Es que el ejercicio del referido derecho está sometido, a su vez, a una serie de deberes que, en lo fundamental* (...) *se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben "[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" y deben "[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales* (...). *Indispensable es enfatizar, por lo tanto* (...), *que de manera general y sin perjuicio, claro está, de supuestos particulares,* ***sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo especifico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar***» CSJ SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01)

[1] La decisión apelada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del CGP, es una sentencia.

Este precedente ha sido reiterado por la Corte en varias oportunidades, por ejemplo, las sentencias de casación de 13 de octubre (SC3840-2020, radicación 11001-31-03-034-2015-00585-01) y de 19 de octubre, ambas de 2020 (SC3930-2020, radicación 68001-31-03-005-2012-00047-01).

**2.** La providencia apelada **no analizó el caso, como si el ordenamiento jurídico previera el derecho a demandar a cualquier persona aún a sabiendas de que no se tiene razón y el correlativo deber ciudadano de soportar o tolerar no sólo la pretensión, sino la medida cautelar de inscripción de la demanda por más de seis (6) años**.

La providencia apelada ni siquiera analizó el precedente civil, según el cual el abuso del derecho a litigar configura responsabilidad extracontractual:

> La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, **interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión** (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); **la formulación de una denuncia penal sin fundamento** (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sen. de 5 de abril de 2021, SC1066-2021, radicación 23001-31-03-002-2016-00219-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, negrita fuera del original)

En el presente caso concurren, por lo menos, las dos primeras hipótesis, porque de acuerdo con lo probado en el proceso que la sentencia apelada pasó de largo:

**i.** Mediante sentencia de 21 de agosto de 2018, el Juzgado a quo negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante; el Tribunal *ad quem* la confirmó mediante la suya de 9 de octubre de 2019.

**ii.** En ambas sentencias quedó claro que el proceso fue promovido sin razón alguna, sólo para intentar eludir o justificar la desidia o negligencia del apoderado de Humberto de Jesús Mesa Arango por no pedir embargo de remanentes en la ejecución que adelantó contra quien vendió el predio a mis poderdantes.

**iii.** Desde el 6 de noviembre de 2013 (anotación No. 23), el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C166388 objeto de las pretensiones soportó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**iv.** Esta medida cautelar se mantuvo, no obstante que el mismo demandante **desde el 12 de mayo de 2014** desistió de la denuncia penal que presentó sobre los mismos hechos; en gracia de discusión, claramente **desde aquí está más que acreditado su proceder doloso o gravemente culposo, sin lugar a duda alguna**.

**v.** Es más, ni siquiera luego de las sendas sentencias de ambas instancias el demandante tuvo la precaución y siquiera la cortesía de levantar la medida cautelar.

**3.** Para efectos de establecer el criterio de imputación subjetivo del apoderado de Humberto de Jesús Mesa Arango, es pertinente tener en cuenta la definición de culpa prevista en el art. 63 del Código Civil.

> "ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

> Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en **no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo" (énfasis añadido)

Humberto de Jesús Mesa Arango, a través de las actuaciones de su apoderado, obró claramente con culpa grave o dolo, por las siguientes razones:

**i.** Aún si en realidad quien les vendió a mis poderdantes le debía, como profesional en derecho que se supone es, debió embargar remanentes, conforme a los arts. 537 y 543 del CPC, entonces vigente. **No lo hizo, primer elemento de su culpa grave**.

**ii.** Como no embargó remanentes, para subsanar su torpeza sometió a mis representados a un proceso tendiente a la ineficacia de la compraventa y a una medida cautelar de inscripción de la demanda por más de seis (6) años. **Eso no lo hace sino alguien que no tiene el cuidado exigible ni siquiera a las personas negligentes**.

**iii.** Por si fuera poco, **desde el 12 de mayo de 2014, esto es, cuatro (4) años antes de la primera sentencia en que resultó perdidoso, se percató de la falta de justificación de sus pretensiones, pues desistió de la denuncia penal por los mismos hechos. Otro elemento de conducta que configura la culpa grave, porque resulta evidente que cree que las vías del derecho son disparos de perdigones y así intentar incrementar su probabilidad de ganar, dicho de modo coloquial: ¡proceso civil y denuncia penal a ver qué le resulta!, esa conducta sólo es propia de los negligentes**.

**iv.** Pero, aún hay más, **ni siquiera después de perder en ambas instancias tuvo la diligencia para levantar la arbitraria medida cautelar**.

Claramente está más que acreditada la culpa grave del incidentado, pero la sentencia apelada, **en evidente desconexión con la realidad, de modo contra-evidente y sin soporte jurídico alguno, pretende que mis poderdantes luego de afectados aplaudan a Mesa Arango y a su abogado por lo que hicieron**.

**4.** Dice la sentencia apelada que "*Encontramos que al trámite únicamente se allegaron soportes en los que se incorporan capitales por concepto contrato de prestación de servicios profesionales. No obstante, en el legajo no se encuentra acreditado que tales sumas de dinero surgen como consecuencia del contrato de servicios profesionales; no existe evidencia sobre el pago reclamado por la suma de $259.120.722.00."*

**Esto no es cierto**, como paso a demostrar:

**4.1.** Como se indicó claramente en el incidente de liquidación en el numeral 3.5 de los hechos del incidente, mis representados han pagado al suscrito la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000), como se evidencia en los abonos realizados por los demandantes, los cuales suman $37.000.000 **como quedó probado en el proceso y que el Juzgado *a quo* ni siquiera pretermitió**.

**4.2.** Igualmente, del contrato de prestación de servicios, los honorarios no han sido pagados en su totalidad, puesto que se está en espera de dar por terminada la *litis*, lo que no quiere decir que la obligación no exista o que no sea exigible.

Claramente en el escrito con que se promovió el incidente se dice:

> **3.5.** Para afrontar este proceso, los demandados celebraron contrato de prestación de servicios con el suscrito por el equivalente al "*veinte por ciento (20%) del avalúo comercial del bien*

*inmueble, relacionado en este proceso en primera instancia y un diez por ciento (10%) adicional en segunda instancia, en caso de que cualquiera de las partes recurra en apelación".*

El inmueble objeto del proceso está avaluado en ochocientos sesenta y tres millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta pesos ($ 863.735.740), es decir, el valor que tuvo que asumir la parte demandante por concepto de honorarios profesionales asciende a doscientos cincuenta y nueve millones ciento veinte mil setecientos veintidós pesos ($ 259.120.722), de los cuales han pagado al suscrito la cantidad de treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000).

El avalúo comercial que se aporta con este incidente es bastante prudente, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, la aplicación de la regla contenida en el artículo 444 numeral 4º del CGP daría un avalúo de $ 876.237.000.

**4.3.** También es de tener en cuenta que se allegaron como pruebas: el avalúo comercial, el contrato de prestación de servicios, y el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.

**4.4.** El argumento de la sentencia *a quo* implica las siguientes contra-evidencias e ilegalidades:

**i.** ¿Según la Jueza *a quo*, si los honorarios se pactan como cuota de éxito (o *cuota litis)* implica que no se deben?, **no existe ninguna norma que sustente semejante afirmación**.

**ii.** ¿Según la Jueza *a quo*, es requisito de procedibilidad del incidente de liquidación de perjuicios iniciar un proceso ejecutivo por el pago de los honorarios?, **tampoco existe ninguna norma que sustente semejante afirmación**.

**iii.** ¿Según la Jueza *a quo*, entonces no existe el daño emergente consolidado y futuro?, **no existe ninguna norma que sustente semejante afirmación**.

La Jueza *a quo* en la sentencia apelada hace *tábula rasa* sobre todo el derecho de obligaciones, en especial del art. 1613 del CC. **En gracia de discusión**, debió al menos condenar por el valor de los honorarios pagados a la fecha (itero, en gracia de discusión), **pero no, en la providencia impugnada más bien fungió como defensora de oficio de Mesa Arango y su abogado, sólo faltó que lo absolviera disciplinariamente**.

**5.** La Jueza *a quo* cita algunas providencias sobre el reconocimiento del pago de los honorarios de abogado, donde indica, en síntesis, que las costas procesales no pueden reconocerse en el incidente de liquidación de perjuicios, pero con esto confunde dos nociones que claramente son diferentes.

Desconoció que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-539 de 1999, definió que las agencias en derecho son: "(...) *los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial* (...) *Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado"* [2] (subrayo), **pero no equivalentes ni sustitutos de los perjuicios causados por el abuso del derecho a litigar**.

En la decisión recurrida, la Jueza introdujo un criterio ilegal, violando de esta manera el principio hermenéutico según el cual "***donde el legislador no diferencia no le es dable al intérprete hacerlo***"[3].

Pero, además, las providencias citadas en la sentencia apelada no son precedente aplicable a este caso, lo que hubiera percibido la Jueza *a quo* con una lectura de las mismas, así:

---

[2] C. Const., Sent. C-539, 28-07-1999, M. P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[3] Cfr., "*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"*.

**i.** El auto de 6 de mayo de 2013 (radicación 11001-0203-000-2009-00770- 00) citado a propósito de la prueba del daño, se refiere a un incidente de liquidación de perjuicios **por un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que declaró la filiación del presunto asignatario**, por eso la Corte dijo:

> En primer lugar, porque **aquello que recibiría el reclamante en un juicio sucesoral es necesariamente algo eventual**, pues **no existe certeza razonable**, apoyada en pruebas que obren en la actuación, de lo que en el futuro llegue a recibir en la partición correspondiente, y menos que sea del valor por él estimado. En suma, tal daño sería hipotético. (negrita para enfatizar)

En el caso de mis poderdantes pasa lo contrario: hay plena certeza de que sufrieron un daño emergente que asciende a $ 259.120.722, suma de la que ya pagaron $ 35.000.000 (consolidado), siendo lo demás **daño emergente futuro debidamente probado**.

**ii.** Del segundo auto (de 25 de octubre de 2007, radicación 1100102030002004-01261-00) citado en la sentencia, prolífica en teorización pero ayuna de todo análisis probatorio, se excluye adrede el siguiente aparte:

> g.-) Por lo demás, la parte incidentante se limitó a cuantificar los perjuicios en la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3´500.000), sin aportar medio probatorio alguno, tendiente a su acreditación

Lo propio ocurrió en el otro auto citado en la sentencia apelada (7 de abril de 2000, exp. 7215).

Itero, en el caso de mis poderdantes pasa lo contrario: hay plena certeza de que sufrieron un daño emergente que asciende a $ 259.120.722, suma de la que ya pagaron $ 35.000.000 (consolidado), siendo lo demás **daño emergente futuro debidamente probado**.

**En gracia de hipótesis: si fuera suficiente con las agencias en derecho, entonces ¿para qué el legislador previó el incidente de liquidación de perjuicios?**

**6.** Finalmente, arguye la sentencia apelada que la inscripción de la demanda no afecta el bien y que "*la única prueba aportada con la solicitud incidental, esto es, el avalúo comercial del inmueble, resulta inane porque no logra ni por asomo acreditar la manera cómo la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, causó los daños pretendidos"*.

Esto también es incorrecto, porque a partir del avalúo se estableció el daño emergente consolidado y futuro.

Además, el afirmar que no afecta el bien porque no lo saca del comercio, lo cierto es que **desvaloriza el bien e impide automáticamente la comercialización**, porque está dispuesto a las resultas del un proceso judicial. No se discute: si bien es enajenar un inmueble que tiene registrada una demanda, **nadie en su sano juicio lo compraría por las consecuencias futuras que pueda tener, máxima de la experiencia que resultó violada por la sentencia recurrida**.

**7.** No puede pasarse por alto que es principio general del derecho que "no se escucha a quien alega en su favor su propia torpeza" (*nemo auditur propriam turpitudimen allegans potest)*, **que es la situación de Humberto de Jesús Mesa Arango**.

**8.** Finalmente, una razón de peso que amerita no sólo condenar al demandante (incidentado) a pagar los perjuicios causados: **que la justicia lo persuada a él y a quien fuera su apoderado a que no abusen del derecho a litigar**.

2. **Solicitud**

Con base en las razones que preceden, demostrada la ilegalidad de la sentencia apelada, solicito sea revocada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones del incidente.

Su Señoría, sin otro menester,

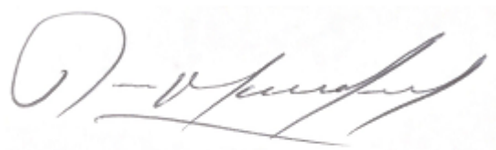

**PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO.**
**C.C. No. 79.424.133 de Bogotá D.C.**
**T.P. No. 223-466 del C.S. de la J.**
**Mail: pedromoralesv@hotmail.com**
**Cel. 3102228029**

15-413

509

# PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber; **ELVIRA VALBUENA MEJIA,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'755.436, de estado civil casada, Colombiana, quien obra en su propio nombre y para los efectos de este contrato se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, por una parte, y por la otra parte **MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 16'215.331 de Cartago, quien en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR,** de común acuerdo y en forma libre y voluntaria hemos celebrado la siguiente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, contenido en las siguientes cláusulas: **Primera: OBJETO.** LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete a transferir a título de venta real y efectiva en favor del PROMETIENTE COMPRADOR y éste se obliga a comprar a aquella, el derecho de cuota pleno de dominio y la posesión plena equivalente al 3.125% que tiene y ejerce y de la cual es titular la primera y todos los demás derechos de posesión que pudiese tener en dicho predio, respecto de la derecho de dominio del 50% de MARLENY MARIN PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 31'398.042, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento ciento dos (102) interior uno (1) piso 1 y 2, ubicado en la Calle 119 No. 50 50 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N 20128269, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C., zona norte, cedula catastral 00911195900101002, chip AAA0121DLBR. Los **LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO CIENTO DOS (102) INTERIOR UNO (1) PISO 1 Y 2**, que forma parte del Edificio Casa Toledo P.H., con los linderos particulares: Esta ubicado en el primer y segundo piso del edificio su acceso por el número treinta y nueve cincuenta (39 – 50) de la calle ciento diecinueve (119). Cuenta con una área total construida de setenta y dos metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (72.88 M2) de los cuales corresponden sesenta y cinco metros cuadrados catorce decímetros cuadrados (64.14 M2) a su área privada y siete metros cuadrados setenta y cuatro decímetros cuadrados (7.74 M2) a área comunal representada en sus muros colindantes, fachada, ductos y columnas, tiene para su uso exclusivo la zona libre común ubicada frente a su zona social, la cual no podrá ser modificada son sus linderos: En el primer piso: Del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de un metros setenta y un centímetros (1.71 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros (0.07 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts) cinco metros ochenta y nueve centímetros (5.89 mts) muros comunes, muros comunes de fachada, columnas comunes y ducto común que lo separan del apartamento ciento uno (101) del mismo interior. Del Punto dos (2) al punto uno (1) en línea quebrada con dimensiones sucesivas de cincuenta centímetros (0.50 mts) siete centímetros (0.07 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros (0.07 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) siete centímetros (0.07 mts) un metro cuarenta y seis centímetros (1.46 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) cincuenta centímetros (0.50 mts) dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts), cuarenta y siete centímetros (0.47 mts) un metro noventa y cuatro centímetros (1.94 mts) cuarenta y siete centímetros (0.47 mts), un metro y cuatro centímetros (1.34 mts), muros comunes, muros comunes de fachada, ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento. Ciento uno (101) del interior dos (2) parte de zona libre de circulación y parte de hall común. POR EL CENIT: Placa común que lo separa del segundo piso del apartamento. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa de sótano. Dependencias: Hall acceso, salón comedor, cocina, escalera. EN EL Segundo piso: Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada con dimensiones sucesivas de dos metros diez centímetros (2.10 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) sesenta centímetros (0.60 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), dos metros dieciocho centímetros (2.18 mts), siete centímetros (0.07 mts) ochenta y un centímetros (0.81 mts), cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts), doce centímetros (0.12 mts), dos metros diez centímetros (2.10 mts) cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), tres metros veinticuatro centímetros (3.24 mts) muro comunes, muros comunes de fachada, ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento ciento uno (101) del mismo interior y parte de vacío sobre zona libre de su uso exclusivo. Del punto cuatro (4) al punto tres (3) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de cincuenta centímetros (0.50 mts) siete centímetros (0.07 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros

(0.07 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) , siete centímetros (0.07 mts), un metro cuarenta y seis centímetros (1.46 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) cincuenta centímetros (0.50 mts) dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts), un metro noventa y cuatro centímetros (1.94 mts), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts) un metro treinta y cuatro centímetros (1.34 mts ) muro comunes, muro comunes de fachada , ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento ciento uno (101) del interior dos (2) , parte de vacío sobre su escalera y parte de vacío sobre zona libre común interior de circulación. Por el cenit: Con placa común que lo separa del tercer piso Por el nadir: Con placa común que lo separa de primer piso del apartamento. Dependencias: Holl, alcobas, dos una de ellas con baño y vestier, baño, escalera. Linderos generales del Edificio Casa Toledo P.H.: POR EL NORTE: En línea recta del punto A al punto B del plano que se protocoliza con este instrumento en extensión aproximada de 75.10 mts con lotes Nos. 20,21,22,23,24 y 25 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL SUR: En línea recta del punto C al punto D del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 75.00 mts, con la calle 119 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL ORIENTE: En línea recta del punto B al punto C del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 26.63 mts, con lote No. 26 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la Ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL OCCIDENTE: En línea recta del punto D al punto A del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 21.53 mts, con lote No. 32 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la Ciudad de Santafé de Bogotá. No obstante el área, cabida y los linderos, el presente inmueble que se entrega como ejecución de este contrato, se da como cuerpo cierto, y se incluyen en él todos sus uso, costumbres, servidumbres e instalaciones que legal y/o naturalmente le corresponda y comprende los bienes de dominio particular y exclusivo de cada propietario y los que corresponden al derecho de copropiedad en los porcentajes señalados para el apartamento, conforme al Régimen de Propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble, que desde ya expresan conocer y someterse los adquirentes. **Segunda: TITULO - TRADICION.** LA PROMETIENTE VENDEDORA, adquirió el derecho de cuota del inmueble equivalente al 3.125% que por el presente documento promete en venta, mediante adjudicación realizada en la sucesión de Olga Mejía de Valbuena (QEPD) mediante escritura pública número 3890 de fecha 28 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá y registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad. **Tercera:** Garantiza LA PROMETIENTE VENDEDORA que el derecho de cuota sobre inmueble, que promete en venta por el presente documento es de su exclusiva propiedad, no lo ha prometido o vendido por acto diferente, se encuentra libre de servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, **Cuarta: PRECIO.** Que el valor convenido del derecho de cuota del 3.125% del inmueble apartamento ciento dos (102) interior uno (1) piso 1 y 2, y los demás derechos posesorios que pudiese llegar a tener y aquí prometidos en venta, fue acordado por los contratantes en la suma de: **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000)** Moneda Legal, que EL PROMETIENTE COMPRADOR cancela a LA PROMETIENTE VENDEDORA, en su totalidad en dinero en dinero en efectivo, al suscribirse éste documento, o sea el día de hoy, veinte (20) de Febrero dos mil dieciséis (2016), los cuales declara haber recibidos a entera satisfacción, de mano del comprador, declarándolo a paz y salvo por todo concepto. **Quinta: ENTREGA:** El inmueble objeto de esta promesa, se entiende entregado en forma real y material el día 20 de noviembre de dos mil quince (2015), **Sexta: PLAZO.** Las partes aquí intervinientes, se obligan a otorgar la escritura pública de compraventa respectiva y que perfecciona ésta promesa, el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en la Notaria Treinta y ocho (38) de Bogotá. **Parágrafo:** No obstante lo anterior, las partes de común acuerdo podrán adelantar o prorrogar la fecha y hora aquí fijada para el perfeccionamiento de éste documento, de lo cual dejarán constancia por escrito conforme a lo acordado en el parágrafo único de la cláusula segunda, igualmente podrán las partes de común acuerdo cambiar la Notaria en que se otorgará la respectiva escritura pública, **Séptima: PRORROGA.** Los plazos y términos estipulados en la presente promesa solo se podrán prorrogar o modificar, cuando de común acuerdo lo

determinen los contratantes, mediante cláusula u otro si, que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes, por lo menos cinco (5) días de antelación al término inicial señalado, salvo lo acordado en el parágrafo único de la cláusula segunda y parágrafo segundo de la cláusula sexta, **Octava: GASTOS. a)** Los gastos y derechos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa que perfeccione esta promesa, serán de cargo del MARIO BALBUENA. **b)** Los derechos de beneficencia y registro que se causen con el otorgamiento de la respectiva escritura serán a cargo exclusiva del PROMETIENTE COMPRADOR, **c)** La retención en la Fuente será por cuenta de LA PROMETIENTE VENDEDORA **Parágrafo:** El registro ante la oficina de Instrumentos Públicos de la correspondiente escritura, será a cargo exclusivo del PROMETIENTE COMPRADOR, **Novena:** Las partes fijan como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá Distrito Capital. Para efectos de comunicaciones entre las partes se tiene los siguientes números telefónicos:

Del PROMETIENTE COMPRADOR; Apartamento 102 interior 1 de la calle119 No. 50 50 de Bogotá

De LA PROMETIENTE VENDEDORA: Carrera 50 No. 115 51 de Bogotá

**Décima:** El PROMETIENTE COMPRADOR Y LA PROMETIENTE VENDEDORA renuncia a la condición resolutoria, **Décima primera:** Esta promesa incorpora un acuerdo integral entre las Partes, por tanto, sustituye cualquier otro tipo de acuerdo o convenio, escrito o verbal que pudieren haber celebrado con anterioridad al presente.

Los contratantes, leído el presente documento asienten expresamente a todas y cada una de sus cláusulas aquí estipuladas y en consecuencia de aceptación y voluntad lo firman los que en el intervienen, autenticando firmas ante notario, en dos (2) textos del mismo tenor en papel común, en la ciudad de Bogotá D.C., el día veinte (20) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

**LA PROMETIENTE VENDEDORA**

**ELVIRA VALBUENA MEJIA**
41'755.436 expedida en

**EL PROMETIENTE COMPRADOR**

**MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA,**
16'215.331 de Cartago

## PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber; **JUAN CARLOS VALVUENA MEJIA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'340.358, de estado civil casado, Colombiana, quien obra en su propio nombre y para los efectos de este contrato se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, por una parte, y por la otra parte **MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 16'215.331 de Cartago, quien en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR,** de común acuerdo y en forma libre y voluntaria hemos celebrado la siguiente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, contenido en las siguientes cláusulas: **Primera: OBJETO.** EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a transferir a título de venta real y efectiva en favor del PROMETIENTE COMPRADOR y éste se obliga a comprar a aquella, el derecho de cuota pleno de dominio y la posesión plena equivalente al 3.125% que tiene y ejerce y de la cual es titular la primera y todos los demás derechos de posesión que pudiese tener en dicho predio, respecto de la derecho de dominio del 50% de MARLENY MARIN PATIÑO Identificada con la cédula de ciudadanía 31'398.042, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento ciento dos (102) interior uno (1) piso 1 y 2, ubicado en la Calle 119 No. 50 50 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N 20128269, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C., zona norte, cedula catastral 00911195900101002, chip AAA0121DLBR. Los **LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO CIENTO DOS (102) INTERIOR UNO (1) PISO 1 Y 2**, que forma parte del Edificio Casa Toledo P.H., con los linderos particulares: Esta ubicado en el primer y segundo piso del edificio su acceso por el número treinta y nueve cincuenta (39 – 50) de la calle ciento diecinueve (119). Cuenta con una área total construida de setenta y dos metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (72.88 M2) de los cuales corresponden sesenta y cinco metros cuadrados catorce decímetros cuadrados (64.14 M2) a su área privada y siete metros cuadrados setenta y cuatro decímetros cuadrados (7.74 M2) a área comunal representada en sus muros colindantes, fachada, ductos y columnas, tiene para su uso exclusivo la zona libre común ubicada frente a su zona social, la cual no podrá ser modificada son sus linderos: En el primer piso: Del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de un metros setenta y un centímetros (1.71 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros (0.07 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts) cinco metros ochenta y nueve centímetros (5.89 mts) muros comunes, muros comunes de fachada, columnas comunes y ducto común que lo separan del apartamento ciento uno (101) del mismo interior. Del Punto dos (2) al punto uno (1) en linea quebrada con dimensiones sucesivas de cincuenta centímetros (0.50 mts) siete centímetros (0.07 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros (0.07 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) siete centímetros (0.07 mts) un metro cuarenta y seis centímetros (1.46 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) cincuenta centímetros (0.50 mts) dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts), cuarenta y siete centímetros (0.47 mts) un metro noventa y cuatro centímetros (1.94 mts) cuarenta y siete centímetros (0.47 mts), un metro y cuatro centímetros (1.34 mts), muros comunes, muros comunes de fachada, ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento. Ciento uno (101) del interior dos (2) parte de zona libre de circulación y parte de hall común. POR EL CENIT: Placa común que lo separa del segundo piso del apartamento. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa de sótano. Dependencias: Hall acceso, salón comedor, cocina, escalera. EN EL Segundo piso: Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada con dimensiones sucesivas de dos metros diez centímetros (2.10 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) sesenta centímetros (0.60 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), dos metros dieciocho centímetros (2.18 mts), siete centímetros (0.07 mts) ochenta y un centímetros (0.81 mts), cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts), doce centímetros (0.12 mts), dos metros diez centímetros (2.10 mts) cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), tres metros veinticuatro centímetros (3.24 mts) muro comunes, muros comunes de fachada, ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento ciento uno (101) del mismo interior y parte de vacío sobre zona libre de su uso exclusivo. Del punto cuatro (4) al punto tres (3) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de cincuenta centímetros (0.50 mts) siete centímetros (0.07 mts) dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts) siete centímetros

(0.07 mts) sesenta centímetros (0.60 mts) , siete centímetros (0.07 mts), un metro cuarenta y seis centímetros (1.46 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) cincuenta centímetros (0.50 mts) dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts), un metro noventa y cuatro centímetros (1.94 mts), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts) un metro treinta y cuatro centímetros (1.34 mts ) muro comunes, muro comunes de fachada , ducto común y columnas comunes que lo separan parte de apartamento ciento uno (101) del interior dos (2) , parte de vacío sobre su escalera y parte de vacío sobre zona libre común interior de circulación. Por el cenit: Con placa común que lo separa del tercer piso Por el nadir: Con placa común que lo separa de primer piso del apartamento. Dependencias: Holl, alcobas, dos una de ellas con baño y vestier, baño, escalera. Linderos generales del Edificio Casa Toledo P.H.: POR EL NORTE: En línea recta del punto A al punto B del plano que se protocoliza con este instrumento en extensión aproximada de 75.10 mts con lotes Nos. 20,21,22,23,24 y 25 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL SUR: En línea recta del punto C al punto D del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 75.00 mts, con la calle 119 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL ORIENTE: En línea recta del punto B al punto C del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 26.63 mts, con lote No. 26 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la Ciudad de Santafé de Bogotá. POR EL OCCIDENTE: En línea recta del punto D al punto A del plano que se protocoliza con el presente instrumento en extensión aproximada de 21.53 mts, con lote No. 32 de la manzana 43k en el plano de loteo de la urbanización Malibu de la Ciudad de Santafé de Bogotá. No obstante el área, cabida y los linderos, el presente inmueble que se entrega como ejecución de este contrato, se da como cuerpo cierto, y se incluyen en él todos sus uso, costumbres, servidumbres e instalaciones que legal y/o naturalmente le corresponda y comprende los bienes de dominio particular y exclusivo de cada propietario y los que corresponden al derecho de copropiedad en los porcentajes señalados para el apartamento, conforme al Régimen de Propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble, que desde ya expresan conocer y someterse los adquirentes. **Segunda: TITULO - TRADICION.** EL PROMETIENTE VENDEDOR, adquirió el derecho de cuota del inmueble equivalente al 3.125% que por el presente documento promete en venta, mediante adjudicación realizada en la sucesión de Olga Mejía de Valbuena (QEPD) mediante escritura pública número 3890 de fecha 28 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá y registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad. **Tercera:** Garantiza EL PROMETIENTE VENDEDOR que el derecho de cuota sobre inmueble, que promete en venta por el presente documento es de su exclusiva propiedad, no lo ha prometido o vendido por acto diferente, se encuentra libre de servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, **Cuarta: PRECIO.** Que el valor convenido del derecho de cuota del 3.125% del inmueble apartamento ciento dos (102) interior uno (1) piso 1 y 2, y los demás derechos posesorios que pudiese llegar a tener y aquí prometidos en venta, fue acordado por los contratantes en la suma de: **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000)** Moneda Legal, que EL PROMETIENTE COMPRADOR cancela a EL PROMETIENTE VENDEDOR, en su totalidad en dinero en dinero en efectivo, al suscribirse éste documento, o sea el día de hoy, veinticinco (25) de julio dos mil dieciséis (2016), los cuales declara haber recibidos a entera satisfacción, de mano del comprador, declarándolo a paz y salvo por todo concepto. **Quinta: ENTREGA:** El inmueble objeto de esta promesa, se entiende entregado en forma real y material el día 20 de noviembre de dos mil quince (2015), **Sexta: PLAZO.** Las partes aquí intervinientes, se obligan a otorgar la escritura pública de compraventa respectiva y que perfecciona ésta promesa, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en la Notaria Treinta y ocho (38) de Bogotá. **Parágrafo:** No obstante lo anterior, las partes de común acuerdo podrán adelantar o prorrogar la fecha y hora aquí fijada para el perfeccionamiento de éste documento, de lo cual dejarán constancia por escrito conforme a lo acordado en el parágrafo único de la cláusula segunda, igualmente podrán las partes de común acuerdo cambiar la Notaria en que se otorgará la respectiva escritura pública, **Séptima: PRORROGA.** Los plazos y términos estipulados en la presente promesa solo se podrán prorrogar o modificar, cuando

de común acuerdo lo determinen los contratantes, mediante cláusula u otro si, que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes, por lo menos cinco (5) días de antelación al término inicial señalado, salvo lo acordado en el parágrafo único de la cláusula segunda y parágrafo segundo de la cláusula sexta, **Octava: GASTOS. a)** Los gastos y derechos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa que perfeccione esta promesa, serán de cargo del MARIO BALBUENA. **b)** Los derechos de beneficencia y registro que se causen con el otorgamiento de la respectiva escritura serán a cargo exclusiva del PROMETIENTE COMPRADOR, **c)** La retención en la Fuente será por cuenta de EL PROMETIENTE VENDEDOR **Parágrafo:** El registro ante la oficina de Instrumentos Públicos de la correspondiente escritura, será a cargo exclusivo del PROMETIENTE COMPRADOR, **Novena:** Las partes fijan como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá Distrito Capital. Para efectos de comunicaciones entre las partes se tiene los siguientes números telefónicos:

Del PROMETIENTE COMPRADOR; Apartamento 102 interior 1 de la calle119 No. 50 50 de Bogotá

Del PROMETIENTE VENDEDOR: Carrera 50 No. 115 51 de Bogotá

**Décima:** El PROMETIENTE COMPRADOR Y EL PROMETIENTE VENDEDOR renuncia a la condición resolutoria, **Décima primera:** Esta promesa incorpora un acuerdo integral entre las Partes, por tanto, sustituye cualquier otro tipo de acuerdo o convenio, escrito o verbal que pudieren haber celebrado con anterioridad al presente.

Los contratantes, leído el presente documento asienten expresamente a todas y cada una de sus cláusulas aquí estipuladas y en consecuencia de aceptación y voluntad lo firman los que en el intervienen, autenticando firmas ante notario, en dos (2) textos del mismo tenor en papel común, en la ciudad de Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

**EL PROMETIENTE VENDEDORA**

**JUAN CARLOS VALVUENA MEJIA**
C.C. 79´340.358

**EL PROMETIENTE COMPRADOR**

**MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA,**
16´215.331 de Cartago

512

# CamScanner 10-25-2021 12.51.pdf

Daniel Pelaez <daniel@pelaezsierraabogados.com>

Lun 25/10/2021 12:54 PM

Para: antonio jose restrepo <arestrepo.abogado@gmail.com>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Audiencia

25 Oct - 21

15 - 413

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. DEL P. (AUDIENCIA INICIAL).**

514

En Bogotá D. C., a los veinticinco (25) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto del pasado 27 de agosto, dentro del proceso Verbal No. 11001310302520150041300 de MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA contra MARLENY MARIN PATIÑO, ELVIRA VALBUENA MEJIA, YENNY VALBUENA MEJIA, EDITH VALBUENA DE AYALA, JUAN CARLOS VALBUENA MEJIA, CARMEN LOMBANA CORDOBA, JOHANA MARCELA VALBUENA, JUAN PABLO VALBUENA, LINA MARIA VALBUENA, ALFONSO AGUSTIN VALBUENA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el suscrito Juez Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad en asocio con su secretaria ad hoc, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la enfermedad sanitaria declarada por el gobierno nacional a causa de la enfermedad coronavirus COVID19, se constituyó en audiencia pública inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, siendo las 9:00 de la mañana, a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS. ----------Oportunamente comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas: el señor MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA identificado con C.C. No. 16`215.331 de Cartago (Valle del cauca), en su calidad de demandante, junto con su apoderado Dr. DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE identificado con C.C. No. C.C. 7548817 Armenia (Quindío) y portador de la T.P. No. 61491 del C.S. de la J., el Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con C.C. No. 79`332.233 de Bogotá y portador de la T.P. 48.642 del C.S. de la J, en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminados, los señores HEBERT BAQUERO QUINCHARA identificado con C.C. No. 79`292.205 de Bogotá, SIGIFREDO OSWALDO RUIZ CALLEJAS identificado con C.C. 795`67.921 de Bogotá, LOIDA MARITZA PEÑA SANTOYO identificada C.C. No. 51`825.423 de Bogotá en sus calidades de testigos. ---------- Iniciada la audiencia se procedió al desarrollo de la audiencia y luego de escuchados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a decretar un receso hasta el día 27 de octubre de 2021 a la 12:00 del medio día para proferir sentencia de primer grado. ---------- No siendo otro el objeto de la audiencia para constancia se firma el acta por el titular del despacho (art. 107, núm. 6º, inciso 3º del C. G. del P.).

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

515

Audiencia
27 Oct-21

15-413

5N6

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C. G. DEL P. (AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

En Bogotá D. C., a los veintisiete (27) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) siendo el día y hora señalados en audiencia del pasado 25 de octubre, dentro del proceso Verbal No. 11001310302520150041300 de MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA contra MARLENY MARIN PATIÑO, ELVIRA VALBUENA MEJIA, YENNY VALBUENA MEJIA, EDITH VALBUENA DE AYALA, JUAN CARLOS VALBUENA MEJIA, CARMEN LOMBANA CORDOBA, JOHANA MARCELA VALBUENA, JUAN PABLO VALBUENA, LINA MARIA VALBUENA, ALFONSO AGUSTIN VALBUENA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el suscrito Juez Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad en asocio con su secretaria ad hoc, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la enfermedad sanitaria declarada por el gobierno nacional a causa de la enfermedad coronavirus COVID19, se constituyó en audiencia pública de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, siendo las 12:00 del medio dia, a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS.----------Oportunamente comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas: el Dr. DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE identificado con C.C. No. C.C. 7548817 Armenia (Quindío) y portador de la T.P. No. 61491 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado demandante, el Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con C.C. No. 79`332.233 de Bogotá y portador de la T.P. 48.642 del C.S. de la J, en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminados. ---------- Iniciada la audiencia, se emitió Sentencia cuya parte resolutiva es la siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Se declara próspera, de oficio, la excepción "*falta de requisitos para obtener la prescripción extraordinaria de dominio alegada*". **SEGUNDO:** Se niegan las pretensiones de la demanda. **TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; oficiese. --- Decisión notificada en estrados ---------- Seguidamente se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante. ---------- No siendo otro el objeto de la audiencia para constancia se firma el acta por el titular del despacho (art. 107, núm. 6º, inciso 3º del C. G. del P.).

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

517

**Señores**
**JUZDADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso de PERTENENCIA
**Demandante:** MARIO ARTURO BALVUENA MEJIA
**Demandada:** MARLENY MARIN PATIÑO
**Expediente:** 110013 25 **2015 - 00413**00

**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE** identificado como aparece a pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señor Juez, a fin de agregar argumentos en los términos del numeral 3 artículo 322 del Código general del Proceso referentes al recurso de apelación.

Como se manifestó en diligencia al momento de interponer el recurso de alzada, se exponen como razones del recurso las siguientes: Errores de hecho y de derecho, indebida interpretación de las pruebas, Indebida interpretación de las normas y la no aplicación de jurisprudencia relacionada al presente proceso.

Considero que se incurre en error por parte del señor Juez, por cuanto no analizó de manera correcta todas y cada una de las pruebas recaudas y debidamente aportadas al proceso, existe un abundante acervo probatorio, al que no se le da una correcta calificación o valoración y con el cual se demuestra de que realmente Mario Balvuena ha poseído materialmente una parte el bien común, equivalente al 50% realizando sobre este derecho su explotación económica sin que se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros.

Todas y cada una de las pruebas apuntan con certeza absoluta que el comunero Mario Balvuena, no ha reconocido a Marleny Patiño Marin como copropietaria de un derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble a prescribir, es decir, ha desconocido su titularidad de dominio, ejerciendo la posesión de manera exclusiva como señor y dueño, en ese porcentaje.

Discurro que incurre en error al considerar y dar por probado que Mario Balvuena es un mero tenedor, es evidente que el respetado señor Juez tiene una confusión a lo largo de la providencia, cuando no tiene en cuenta de manera correcta, clara y precisa que el 100% del derecho de dominio está dividido en dos partes independientes así:

- El 50% del derecho de dominio de Marleny Patiño Marin anotación 4 adquirido mediante escritura pública 5250 del 13 julio de 1993 de la notaría 6 de Bogotá a usucapir.

- El 43.75% de los derechos de copropiedad restantes de los herederos de Roberto Balvuena y Olga Mejia de Balvuena anotaciones 9 y 10; Fabio Enrique, Juan Carlos, Elvira, Edith, Yenny, Gonzalo Alfonso Agustín, que fueron adquiridos por adjudicación en las sucesiones de sus padres por escritura pública 5370 del 17 de diciembre de 2007 y 3890 del 28 de diciembre de 2013, sobre los cuales no se persigue la usucapión.



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 de Bogotá D.C. Col. Teléfonos (601) 9 27 27 25 / 310 2 28 09 10
Correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com www.pelaezsierraabogados.com

Yerra entonces el señor Juez al no tener en cuenta la tradición de los derechos de cuota para definir que se está usucapiendo, ya que al momento de decidir toma en cabeza de William Balvuena (QEPD) todo el derecho de dominio del apartamento y del garaje, desconociendo el derecho de cuota en cabeza de Marleny Patiño Marín, el que esta no está incluido en ninguna de las sucesiones de los herederos William Balvuena (QEPD), estos solamente adquirieron el 50% de los derechos, el otro restante ha estado en poder de la demandada desde 1993, sobre el cual no ejercen derechos los herederos, respecto del cual no existió ningún acuerdo y del que se persigue exclusivamente la usucapión, tal y como se establece en los hechos y pretensiones de la demanda, esta se refiere exclusivamente al 50% de Marleny Patiño Marín.

En cuanto al acuerdo con sus hermanos debe tenerse en cuenta como lo afirma el señor Juez, al demandante se le encargo el saneamiento inicial al momento de ingresar al inmueble en 1999, que hace relación únicamente al pago de unos impuestos y expensas comunes para ese momento en mora, acuerdo con la parentela que se refería exclusivamente al 43.75%, en ningún momento el demandante en su interrogatorio mencionó que fue respecto del 50% restante de propiedad de la demanda, al contrario no resulta ni siquiera mencionado en el interrogatorio y mucho menos por lo citan los demás testigos y en la prueba documental nada aparece de ello, por tal motivo esta circunstancia no está probada.

Ahora respecto del suministro de una mesada a su madre como lo afirmo reiteradamente el demandante lo hizo como contribución por la herencia que le dejo a esta su hijo William Balbuna (QEPD), en ningún momento mencionó que fuera por todo el uso del predio y mucho menos respecto del 50% restante de propiedad de la demanda, hecho que no está probado, circunstancia que el señor Juez presume dando por probado que el acuerdo se dirigió hacia la totalidad de los derechos de dominio, lo cual no es cierto y no se probó. El acuerdo con la parentela se refería al 43.75% en ningún momento se mencionó que fue respecto del 50% restante de propiedad de la demanda, hecho que no está demostrado.

Afirma el señor Juez que, por haber aceptado el saneamiento inicial del predio, haber dado una mesada a su madre por el 50% de los derechos heredados de su hijo William y haber comprado ese 50% de los derechos en cabeza de los hermanos respecto de la cuota de William Balvuena (QEPD) esta simultáneamente reconociendo como dueña de los mismos a Marleny Patiño Marín, lo cual no tiene lógica, ni sentido alguno, puesto que se trata de personas totalmente diferentes y de derechos de cuota distintos, el señor **Balvuena no menciono en su interrogatorio ningún acuerdo con la señora Marleny Patiño Marín contra quien se dirige la demanda.**

Es señor Juez exige que debió haber una exclusión de todos los condueños cayendo en el mismo error, porque respecto del 43.75% no se requiere, ya que Mario Balbuena no está persiguiendo la prescripción del porcentaje de sus hermanos, los cual es acorde con la demanda y con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio.

Según la sentencia impugnada el proceder del demandante no se encamino por la senda del animus porque permanentemente reconoció en su parentela dominio al punto de acceder al apartamento derivado del acuerdo, pero resulta que aquí no se demostró que existe una coposesión respecto del 50% del derecho de la demanda, está probado que la parentela nunca ha tenido en su poder el inmueble, y que no tienen el animus de señor y dueño sobre lo que se busca prescribir;

Según las consideraciones del señor Juez para este tipo de litigio debe probar;

a) 10 años ha tenido en su poder la cisa de cuyo dominio se trata



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 de Bogotá D.C. Col. Teléfonos (601) 9 27 27 25 / 310 2 28 09 10
Correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com www.pelaezsierraabogados.com

518

b) Haber ejercido actos materiales propios al verdadero dueño

En la providencia se dio por probado que los bienes se encuentran en poder del actor su actual tenedor, y está demostrando que dicha tenencia no ha sido disputada.

Pero es evidente que nuevamente el operador judicial se confunde y para tomar su decisión, entiende que la posesión se dirige contra el 100% de los inmuebles, incurriendo en error cuando dice que detento la parte de lo dejado por su hermano William, no cabe duda que el señor Juez malinterpreta la demanda y las pruebas cuando dice; "*...nunca tuvo la conciencia y el convencimiento de ser poseedor material de la totalidad del inmueble con animo de señor y dueño los derecho de su familia en los señalados bienes..*"

Ese errado entendimiento de la demanda conllevo al a quo a valorar erróneamente las pruebas, puesto que del acervo probatorio se puede colegir certeramente que el demandante ha actuado como señor y dueño del 50% de los derechos de cuota parte de la demandada, es arbitrario afirmar que ninguna las pruebas refieren a la posesión ejercida respecto de la cuota parte de Marley Marleny Patiño Marin contra quien se dirige la demanda, de ahí que sea evidente la falta de la valoración de la prueba bajo una sana critica.

Con la prueba recaudada está probado y no hay duda de que Mario Arturo Balvuena Mejía viene poseyendo con ánimo de señor y dueño de manera continua desde el mes de enero del año 1999 hasta la fecha, el 50% del derecho dominio de los inmuebles objeto de usucapión de propiedad de MARLENY PATIÑO MARIN

Ha realizado hechos positivos de aquellos que solo da el derecho de dominio, actos legítimos de señor y dueño y que para nada son de un mero tenedor, partiendo entonces, que realiza todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, realiza mejoras, se presenta como dueño frente a los demás, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que la verdadera dueña se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado. Para el presente caso resulto probado que Mario Balvuena;

**1.** Viene cancelando desde el año 1999 a la fecha la totalidad del impuesto predial, valorización y complementarios, como el valor total de las cuotas de administración, valores que ha asumido con sus propios recursos, acto propio de un dueño,

**2.** Asiste a las asambleas de copropietarios personalmente o es representado por su cónyuge Loyda Maritza Peña Santoyo, eso no lo hace un mero tenedor.

**1.** Se probo que MARIO BALVUENA ha realizado mejoras útiles en los inmuebles que no se refiere a arreglos necesarios como lo haría un mero tenedor, se evidencia del video y de los testimonios de los testigos que fue una remodelación completa,

**2.** Residir con su núcleo familiar por más de 25 años explotando exclusivamente es evidente que no lo hace como un mero tenedor.

Al igual está demostrada la inactividad de la titular del derecho y la actividad del prescribiente manifestada en la ejecución de actos posesorios, posesión que ha sido tranquila, pacífica y, sosegada, no han sido provocadas luchas o discordias, se ha ejercido sin perturbación y ha sido aceptada por los demás integrantes de la copropiedad.

Esta plenamente demostrado con la prueba recaudada que Marleny Patiño Marin no ha ejercicio su derecho, durante todo el lapso de tiempo referenciado para prescribir que



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 de Bogotá D.C. Col. Teléfonos (601) 9 27 27 25 / 310 2 28 09 10
Correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com www.pelaezsierraabogados.com

como se puede verificar son más de 25 años, en que no ha realizado actos de señor y dueña ni ha sido reconocida por el poseedor como condueña del 50%, lo que se encuentra probado, dándose el termino prescriptivo.

Como decir que los testigos no reconocen a Mario Balvuena como único propietario de los bienes, todos y cada uno de ellos diáfana y reiteradamente señalan al demandante como el dueño de los predios, como la persona que ha realizado las mejoras y ha cancelado los impuestos y expensas comunes, inclusive no conocen a la demandada, la documental ratifica lo anterior prueba que ha sido el demandante quien desde el 2000 la persona que ha realizado todos los actos propios de un propietario existiendo innegablemente en él un ánimo de dueño.

No tiene para nada en cuenta el comportamiento previo de entregar voluntariamente el apartamento al demandante y olvidarse de el, y de su actitud la procesal de la cual únicamente puede evidenciarse que no se oponen a las pretensiones de la demanda reconociendo implícitamente como poseedor al demandante, puesto que debidamente notificados de la demanda todos guardaron silencio, inclusive vendieron sus derechos de cuota sobre el predio existe la prueba documental.

Respecto de su ánimo de señor y dueño no hay duda, que, si bien hubo un acuerdo de poner al día los predios, esto quedo para finiquitado al momento de pagar esa deuda morosa y entrar al inmueble, no se puede desconocer que a partir de 2000 el demandante asumió autónomamente la totalidad de los costos de los predios con sus propios recursos y que existe un total abandono de los demás copropietarios respecto del porcentaje aquí discutido.

Yerra el señor Juez al considerar que no mudo el título de tenencia a posesión material por el lapso de tiempo afirmándose que ninguna prueba apunta a demostrar la inversión del título, consideración errada tal y como se ha explicado no tiene que haber mudado respecto del porcentaje a usucapir, puesto que respeto de ese derecho de cuota no existió ningún acuerdo con ningún copropietario, como tampoco existió una coposesión, el demandante no ha poseído conjuntamente con los demás copropietarios el 50% de la parte el bien común de propiedad de Marleny Patiño Marín, toda vez que cuando el demandante en su interrogatorio hace relación a un acuerdo con los demás comuneros Olga Mejia de Balvuena; Fabio Enrique, Juan Carlos, Elvira, Edith, Yenny y Gonzalo Alfonso Agustín, y la entrega del dinero reitera que lo hace exclusivamente respecto de los derechos heredados en la sucesiones que aparecen en las anotaciones 9 y 10 de José Balvuena y de Olga Mejía de Balvuena, lo que por el contrario muestra la aquiescencia de los demás comuneros en la posesión de ese porcentaje especifico, lo que en nada afecta sus pretensiones ya que ese acuerdo no se involucra la explotación económica del 50% restante de propiedad de Marleny Marin Patiño es decir sin que se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros.

La Corte Suprema de Justicia sala civil magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de (2016) sobre este tema dice,

*Y es en ese contexto, como debe entenderse el artículo 779, inciso 1° del Código Civil Colombiano, cuando establece: "Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión",*

*....*

*e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el*



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 de Bogotá D.C. Col. Teléfonos (601) 9 27 27 25 / 310 2 28 09 10
Correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com www.pelaezsierraabogados.com

519

*coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

....

Lo que quiere decir, que un copropietario puede poseer excluyentemente con ánimo de señor y dueño el porcentaje de un solo copropietario, no lo tiene que hacer simultáneamente respecto de todos los demás derechos de cuota, como es el caso aquí planteado, no se busca la prescripción respecto de todo el inmueble, sino exclusivamente de 50% de Marleny Patiño Marín.

Considero que se incurre en error al discurrir y no dar por probado el cumplimiento del término prescriptivo, por el contrario está demostrado que si se reúnen los dos requisitos exigidos en la ley y en la jurisprudencia para usucapir, en este caso el animus elemento subjetivo o síquico de la posesión y la ocupación o corpus durante el tiempo requerido por la Ley de los inmuebles, está probado el momento en que asume el rol de dueño, y es cuando asume la posición de dueño realiza el pago de las obligaciones legales del inmueble como se prueba con las certificaciones allegadas que hablan como mínimo desde el año 2000 en adelante figurando en los libros como propietario asistiendo en tal calidad a las asambleas de copropietarios, en las facturas para las remodelaciones datan del igualmente del año 2000 y la documentación aportada muestra la secuencia como ha sido la permanencia del demandante en el predio reuniéndose la exigencia requerida de demostrar el momento que empieza actuar como poseedor con ánimo de señor y dueño, en estricto sentido jurídico habría posesión por lo tanto surge el derecho de propiedad por posesión, de acuerdo a lo consagrado en la ley
Al demostrarse que el señor Balvuena ha venido en el tiempo desconociendo a la señora Marleny Patiño Marín como comunera y demás copropietarios, demuestra que su alegada posesión ha sido excluyente frete a todos, no estando llamada a prosperar la excepción falta de requisitos para obtener la prescripción extraordinaria de dominio.

Del Señor Juez atentamente,

**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE**
**C.C. 7'548.817 de Armenia**
**T.P. 61491 del C. S. de la J.**



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 de Bogotá D.C. Col. Teléfonos (601) 9 27 27 25 / 310 2 28 09 10
Correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com www.pelaezsierraabogados.com

520

# RECURSO DE APELACION PERTENECIA Exp. 110013 25 2015 - 0041300

JUDICIAL PELEZ SIERRA ABOGADOS SAS <judicialpelaezsierra@gmail.com>
Mar 2/11/2021 3:39 PM
Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

**Señor**
**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO**
**DE BOGOTÁ D.C.**
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso de PERTENENCIA
**Demandante:** MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA
**Demandada:** MARLENY MARIN PATIÑO
**Expediente:** 110013 25 **2015 - 0041**300

**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE** identificado como aparece a pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente documento me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de allegar agregar argumentos en los términos del numeral 3 artículo 322 del Código general del Proceso referentes al recurso de apelación.

Manifiesto de conformidad con el artículo 3 del precitado decreto que simultáneamente suministro y/o adjunto a los demás sujetos procesales un ejemplar del presente memorial al correo o canal del Dr. Antonio José Restrepo restrepo.asistente@gmail.com

**En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda, muchas gracias**

Cordialmente,

**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE**

**C.C. 7.548.817 - TP. 61491 del CSJ**

**Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 Bogotá Colombia**
**Teléfono (1) 9 27 27 25**
**Celular 310 2 28 09 10**
**judicialpelaezsierra@gmail.com**

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Telefax: 2 84 23 31
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR:

Que en audiencia de fecha 27 de octubre de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo dentro del proceso verbal No. 11001310302520150041300 promovido por MARIO ARTURO VALBUENA MEJIA contra MARLENY MARIN PATIÑO - PERSONAS INDETERMINADAS, así, previa solicitud de las partes, se concedió el recurso de apelación contra el proveído ya mencionado, en efecto suspensivo.

Así mismo, se deja constancia que los presentes documentos digitalizados se remiten conforme lo ordenado en audiencia celebrada el 27 de octubre0 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 25 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá, D. C.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA